



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 140

VI LEGISLATURA

21 DE MARZO DE 2007

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

[Ley](#) de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 7395)

[Ley](#) de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia.

(pág. 7419)

[Ley](#) de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 7421)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas al articulado del Proyecto de ley de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formuladas por:

[El G.P. Mixto.](#)

(pág. 7434)

[El G.P. Socialista.](#)

(pág. 7438)

Enmiendas al articulado del Proyecto de ley para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, formuladas por:

[El G.P. Mixto.](#)

(pág. 7443)

[El G.P. Popular.](#)

(pág. 7452)

[El G.P. Socialista.](#)

(pág. 7453)

SECCIÓN "G", PERSONAL

[Anuncio](#) sobre adjudicación de una beca de formación económico-financiera y presupuestaria a doña Dorila Isabel Vázquez Martínez.

(pág. 7460)

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

[Resolución](#) de la Presidencia, de 13 de marzo de 2007, de modificación de la Resolución de 6 de septiembre de 2006, referente al segundo periodo de sesiones del cuarto año legislativo de la VI legislatura.

(pág. 7460)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las leyes “de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, “de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia” y “de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 14 de marzo de 2007
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.****Preámbulo**

El patrimonio cultural de la Región de Murcia constituye una de las principales señas de identidad de la misma y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un patrimonio de inestimable valor cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los murcianos y especialmente a los poderes públicos que los representan.

La Ley del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de patrimonio cultural de interés para la misma, de conformidad con los artículos 10.Uno, 13, 14 y 15 de su Estatuto de Autonomía y 148.1. 15ª y 16ª de la Constitución Española y sin perjuicio de las competencias que, en virtud del artículo 149.1.28º del mismo texto, correspondan al Estado, y tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, conocimiento, difusión y fomento del patrimonio cultural de la Región de Murcia. Asimismo, supone una concreción del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, según el cual la Comunidad Autónoma protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.

El patrimonio cultural de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, como instituciones, actividades, prácticas,

usos, costumbres, comportamientos, conocimientos y manifestaciones propias de la vida tradicional que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura de la Región de Murcia que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, técnico o industrial o de cualquier otra naturaleza cultural. De este modo, y con el objetivo de conferir una cumplida respuesta a las necesidades que presenta la protección de este patrimonio, la presente Ley supera las insuficiencias del marco legal hasta ahora vigente, adecuando el régimen jurídico del patrimonio cultural a las necesidades actuales.

Entre otras innovaciones, se ponen a disposición de las administraciones públicas competentes distintos grados de protección de los bienes culturales que se corresponden con las categorías de bienes de interés cultural, bienes catalogados por su relevancia cultural y bienes inventariados, se crean nuevas categorías de bienes inmuebles de interés cultural como las zonas paleontológicas y los lugares de interés etnográfico, se posibilita la vinculación de bienes muebles e inmuebles a los bienes inmateriales, se garantiza la participación de las entidades directamente vinculadas con los bienes inmateriales de valor etnográfico, se dota de relevancia jurídica a la Carta Arqueológica y a la Carta Paleontológica regionales, se regulan expresamente los distintos procedimientos de clasificación de los bienes culturales de acuerdo con los postulados básicos previstos en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se actualiza el régimen sancionador y se crean los denominados Planes de Ordenación Cultural. Especial mención merece asimismo la consideración legal de monumentos los molinos de viento situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como expresión del interés en la preservación de uno de los paisajes más originales del sureste español.

La Ley adopta en su denominación el término cultural por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. De este modo, se tienen en cuenta las nuevas arquitecturas y se acogen a la tradición jurídica de la legislación española actual, las nuevas tendencias, así como la denominación empleada por diversos protocolos y convenios internacionales. Además, el vocablo cultural indica el carácter complementario de esta Ley con respecto a la normativa sobre patrimonio natural. En este entendimiento, y en la medida en que en las regiones

mediterráneas de nuestro Estado, como es el caso de la Región de Murcia, resulta infrecuente encontrar paisajes naturales puros, tiene cabida la protección del paisaje cultural, como porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico o antropológico e integración con los recursos naturales o culturales merece un régimen jurídico especial.

La Ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, nueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I del título preliminar, bajo la rúbrica de disposiciones generales, tiene por objeto la regulación del ámbito de aplicación de la Ley, la definición de las distintas categorías de protección y el establecimiento de los deberes de cooperación y colaboración de los distintos agentes. En efecto, el legislador parte del hecho, tantas veces confirmado por la experiencia, de que sin la colaboración de la sociedad en la conservación, restauración y rehabilitación del ingente número de bienes del patrimonio cultural, en su gran mayoría de titularidad privada, la acción pública en esta materia está abocada al fracaso por falta de medios suficientes para afrontar una tarea de tales proporciones. Además, no olvida la Ley que una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia constituye propiedad privada de la Iglesia Católica y de las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria.

En el capítulo II del mismo título, sobre normas de protección aplicables a todo el patrimonio cultural de la Región de Murcia, se regulan cuestiones generales como los deberes de los titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, las posibilidades de suspensión de intervenciones y ejecución subsidiaria y la expropiación y los derechos de tanteo y retracto que ostenta la Administración cultural.

Asimismo se establecen la necesaria colaboración y coordinación en este ámbito de otras políticas, al señalarse que las exigencias de tutela del patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán integrarse en la definición y en la realización de las restantes políticas públicas, en especial en materia educativa, ordenación del territorio, urbanismo, agricultura, industria, turismo y medio ambiente. En este sentido, el legislador, consciente de la virtualidad de las técnicas preventivas de intervención ambiental en orden al conocimiento, estudio y protección del patrimonio cultural, establece la obligación de que el órgano ambiental recabe informe preceptivo y vinculante de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con carácter previo a la emisión de la declaración de impacto ambiental o, en su caso, al otorgamiento de la autorización ambiental integrada de actividades, obras, proyectos, planes o programas que

afecten al territorio de la Región de Murcia.

El título I, en sus capítulos I, II y III, se dedica a regular los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, catalogados por su relevancia cultural e inventariados. Además, se crean el Registro de Bienes de Interés Cultural, el Catálogo del Patrimonio Cultural y el Inventario de Bienes Culturales como registros de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. Por su parte, el capítulo IV del título I disciplina el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, como instrumento aglutinador de los anteriores.

El título II de la Ley regula los distintos regímenes jurídicos de protección de las distintas categorías de bienes que integran el patrimonio cultural de la Región de Murcia, actualizando los criterios de intervención sobre bienes inmuebles y estableciendo criterios específicos en relación con los procesos de conservación y restauración de bienes muebles.

El título III de la norma se dedica a dispensar un régimen jurídico especial aplicable al patrimonio arqueológico y al patrimonio paleontológico. Su especial sensibilidad y relevancia, así como la variedad de intervenciones que pueden afectar a estos bienes exige determinar, no sólo el régimen de autorizaciones al que han de sujetarse las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, sino también el destino de los productos de las mismas y el régimen de los hallazgos por azar.

Como otra de las novedades de la Ley, el título IV se dedica a la planificación cultural, creando los denominados Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural. Conscientes del papel que desempeña el paisaje en la formación de las culturas locales y siendo un componente fundamental del patrimonio cultural, es necesario establecer medidas específicas con vistas a promover la protección, gestión y ordenación del paisaje cultural. Teniendo en cuenta la problemática de gestión que plantean los denominados parques arqueológicos y la enorme extensión que en ocasiones afecta los estratos geológicos con interés paleontológico, es aconsejable también generar figuras de ordenación adecuadas para su protección. Entendiendo que las medidas de protección adoptadas en la Ley, y que se aplican a los bienes que pertenecen a la categoría de interés cultural, establecen un régimen jurídico singular de protección y tutela que sería demasiado rígido para todas estas zonas, se crea un instrumento planificador más adecuado y flexible, pero que a su vez dota a las zonas afectadas de una protección jurídica adecuada. La finalidad de dichos planes se concreta en la preservación de los valores culturales de los parques arqueológicos, de los parques paleontológicos y de los paisajes culturales, para facilitar su estudio y garantizar su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras. Un buen

conocimiento, valoración, uso y gestión del paisaje es fundamental para la conservación y mantenimiento del mismo, como patrimonio cultural de la Región de Murcia. Una de las virtualidades de estos planes se concreta en su naturaleza prevalente, en la medida en que sus determinaciones constituirán un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial preexistentes.

El título V se dedica al patrimonio etnográfico de la Región de Murcia. Los bienes que lo integran gozarán de la protección establecida en la Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma. El legislador tiene en cuenta, además de la cultura del agua, el especial carácter de los bienes inmateriales de valor etnográfico, al establecer que cuando éstos se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio y documentación científica y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras.

El título VI, sobre defensa de la legalidad, además de reconocer la acción pública en defensa del patrimonio cultural, prevé, entre otras medidas, la posibilidad de adoptar multas coercitivas y medidas cautelares así como la obligación de reparar los daños causados al patrimonio cultural. Además, se tipifican las infracciones atendiendo a la gravedad de las conductas, a la categoría del bien y a la producción o no de daños, estableciéndose las correspondientes sanciones que podrán oscilar desde 300 euros hasta 1.000.000 de euros.

En definitiva, el régimen jurídico que la presente Ley dispensa a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia persigue el disfrute de los mismos en aras a facilitar y hacer realidad el derecho de acceso a la cultura.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, conocimiento, difusión y fomento del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

2. El patrimonio cultural de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico,

artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental o bibliográfico, técnico o industrial, científico o de cualquier otra naturaleza cultural.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por bienes inmateriales las instituciones, actividades, prácticas, usos, representaciones, costumbres, conocimientos, técnicas y otras manifestaciones que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura de la Región de Murcia.

4. Los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma.

5. Cuando los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección.

Artículo 2.- Clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

Los bienes más destacados del patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán ser clasificados conforme a las siguientes categorías:

- a) Los bienes de interés cultural.
- b) Los bienes catalogados por su relevancia cultural.
- c) Los bienes inventariados.

Artículo 3.- Bienes de interés cultural.

1. Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales más relevantes por su sobresaliente valor cultural para la Región de Murcia serán declarados bienes de interés cultural e inscritos de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, con indicación, si se tratara de inmuebles, de la categorización a que se refiere el apartado tres de este precepto.

2. Los bienes muebles que sean declarados bienes de interés cultural lo podrán ser de forma individual o como colección.

3. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural se clasificarán atendiendo a las siguientes figuras:

- a) Monumento.
- b) Conjunto histórico.
- c) Jardín histórico.
- d) Sitio histórico.
- e) Zona arqueológica.
- f) Zona paleontológica.
- g) Lugar de interés etnográfico.

4. A los efectos de la presente Ley, tiene la

consideración de:

a) Monumento: la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, científico, industrial, técnico o social, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo, y que por sí sola constituya una unidad singular.

b) Conjunto histórico: la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia.

c) Jardín histórico: el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio histórico: el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos, técnicos o industriales.

e) Zona arqueológica: el lugar o paraje natural en el cual existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encontrasen en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

f) Zona paleontológica: el lugar o paraje natural en el cual existen fósiles que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, aunque individualmente considerados carezcan de valor relevante, tanto si se encontrasen en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

g) Lugar de interés etnográfico: aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades propias de la Región de Murcia.

5. No podrá ser declarado bien de interés cultural una obra de un autor vivo si no media autorización expresa del mismo, salvo que haya sido adquirida por la Administración.

Artículo 4.- Bienes catalogados por su relevancia cultural.

Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que posean una notable relevancia cultural y que no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural, serán declarados como bienes catalogados por su relevancia cultural e inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Artículo 5.- Bienes inventariados.

Los bienes culturales que, pese a su destacado valor cultural, no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural o de su declaración como bienes catalogados por su relevancia cultural, serán clasificados como bienes inventariados e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia.

Artículo 6.- Deberes de cooperación y colaboración.

1. Las administraciones públicas cooperarán para contribuir a la consecución de los objetivos de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada una de ellas.

2. Las entidades locales conservarán, protegerán y promoverán la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia que se ubiquen en su ámbito territorial. Los ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad o perturbar la función social de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, adoptando, en su caso, las medidas cautelares necesarias para su defensa y conservación, sin perjuicio de las competencias que expresamente se les atribuya por la presente Ley y de lo establecido en la normativa urbanística, medioambiental y demás normas que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural.

3. La Iglesia Católica y las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia, velarán por su protección, conservación y difusión con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede y en los convenios que se formalicen entre la diócesis de Cartagena y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que observaren peligro de destrucción o deterioro, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social respecto de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento correspondiente o de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 7.- Órganos asesores e instituciones consultivas.

1. Son órganos asesores de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural el

Consejo Asesor de Patrimonio Cultural y los que así se determinen reglamentariamente.

2. Son instituciones consultivas de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural las reales academias, las universidades de la Región de Murcia, los colegios profesionales y cualesquiera otras, cuando así se determine reglamentariamente.

Capítulo II

Normas generales de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia

Artículo 8.- Deberes de los titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Conservarlos, custodiarlos y protegerlos para asegurar su integridad y evitar su destrucción o deterioro. El uso a que, en su caso, se destinen dichos bienes deberá ser comunicado a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, que velará por que se garantice la conservación de los valores que motivaron su protección y para que, en todo caso, el uso a que se destinen dichos bienes sea conforme al instrumento de protección. La misma dirección general podrá requerir a los titulares de dichos bienes, cuando resulte aconsejable para el mantenimiento de los valores que motivaron su protección, para que opten por un uso alternativo o para que suspendan su uso.

b) Permitir su estudio, cuando así lo considere la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previa solicitud razonada del investigador.

c) Permitir su visita pública al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, salvo causa justificada fundamentada en la vulneración de los derechos fundamentales, que deberán ser alegadas y acreditadas en un procedimiento administrativo instruido al efecto. En el caso de bienes muebles, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

d) Notificar fehacientemente a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural toda pretensión de venta de estos bienes con indicación del precio, demás condiciones de la transacción y, en su caso, de la identidad del adquirente. Asimismo, los subastadores deberán

notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

e) Permitir su inspección por parte de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente Ley.

f) Comunicar a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con una antelación mínima de diez días, los traslados de bienes muebles de interés cultural especificando origen y destino, e indicando, en su caso, si el traslado se hace con carácter definitivo o temporal.

g) Cumplir las órdenes de ejecución de obras y demás medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y custodia de estos bienes. El cumplimiento de estas órdenes no eximirá de la obligación de recabar cuantas autorizaciones y licencias sean requeridas por la legislación correspondiente.

2. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes catalogados por su relevancia cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Conservarlos, custodiarlos y protegerlos para asegurar su integridad y evitar su destrucción o deterioro. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá requerir a los titulares de dichos bienes, cuando resulte aconsejable para el mantenimiento de los valores que motivaron su protección, para que opten por un uso alternativo o para que suspendan su uso.

b) Permitir su estudio, cuando así lo considere la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previa solicitud razonada del investigador.

c) Notificar a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural toda transmisión de estos bienes con indicación de la identidad del adquirente en el plazo de diez días.

d) Permitir su inspección por parte de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente Ley.

e) Comunicar a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con una antelación de diez días, los traslados de bienes muebles catalogados por su relevancia cultural, especificando origen y destino, e indicando, en su caso, si el traslado se hace con carácter definitivo o temporal.

f) Cumplir las órdenes de ejecución de obras y demás medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y custodia de estos bienes. El cumplimiento de estas órdenes no eximirá de la obligación de recabar cuantas autorizaciones y licencias sean requeridas por la legislación

correspondiente.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes inventariados deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Conservarlos, custodiarlos y protegerlos para asegurar su integridad y evitar su destrucción o deterioro. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá requerir a los titulares de dichos bienes, cuando resulte aconsejable para el mantenimiento de los valores que motivaron su protección, para que opten por un uso alternativo o para que suspendan su uso.

b) Permitir su estudio, cuando así lo considere la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previa solicitud razonada del investigador.

c) Notificar a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural toda transmisión de estos bienes con indicación de la identidad del adquirente en el plazo de diez días.

d) Permitir su inspección por parte de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente Ley.

e) Comunicar a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con carácter previo a su realización, los traslados de bienes muebles inventariados, especificando origen y destino, e indicando, en su caso, si el traslado se hace con carácter definitivo o temporal.

4. Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establecen los artículos 8.1.d), 8.2.c) y 8.3.c). Esta acreditación también será necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Artículo 9.- Suspensión y ejecución de intervenciones.

1. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la suspensión de un derribo o de cualquier otra obra o intervención sobre un bien de interés cultural, catalogado por su relevancia cultural o incluido en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia, o respecto de bienes sobre los que se aprecie la concurrencia de los valores que justifican su protección conforme a alguna de las categorías previstas en el artículo 2, en este último caso, en tanto se tramita el procedimiento previsto por la presente Ley al efecto, que deberá incoarse en el plazo máximo de quince días siguientes a su adopción, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común. Asimismo, la dirección general

con competencias en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la suspensión de cualquier otra obra o intervención cuando se hallaren bienes de valor arqueológico o paleontológico, en tanto se obtiene la autorización de actuaciones arqueológicas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley.

2. La Administración pública podrá ordenar a los titulares de los bienes de interés cultural y bienes catalogados por su relevancia cultural la adopción de medidas de depósito, restauración, rehabilitación, demolición u otras que resulten necesarias para garantizar su conservación e identidad, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

3. En caso de que las órdenes a que se refiere el apartado anterior no sean atendidas, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado, sin perjuicio de la posibilidad de imposición de multas coercitivas, en los términos a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley. La ejecución subsidiaria de estas medidas no eximirá de la obligación de recabar de las Administraciones competentes las autorizaciones y licencias que correspondan.

4. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras u otras intervenciones necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia. Tanto la calidad del bien objeto de la intervención, como la necesidad y oportunidad de la actuación directa deberán ser motivadas en el acto de incoación del expediente de ejecución de la obra.

5. La Administración competente podrá asimismo acometer de modo directo obras u otras intervenciones de emergencia sobre un Bien de Interés Cultural. A tal efecto se entenderá que concurre grave peligro cuando existe riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción total o parcial del bien, tal extremo deberá acreditarse en el expediente que se instruya.

Artículo 10.- Expropiación.

1. La incorporación de cualquier bien al patrimonio cultural de la Región de Murcia y el incumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 8.1.a, e y g, 8.2.a, d y f y 8.3. a y d de la presente Ley se considerarán causa de utilidad pública o interés social para su expropiación.

2. Podrán expropiarse por igual causa los bienes inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia o supongan una amenaza para los mismos.

Artículo 11.- Derechos de tanteo y retracto.

1. La Administración autonómica podrá hacer uso

del derecho de tanteo respecto de los bienes de interés cultural en el plazo de dos meses, computados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere el artículo 8.1.d).

2. En los casos en que el titular del derecho real sobre bienes de interés cultural incumpliera la obligación a que se refiere el artículo 8.1.d), la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el retracto en el plazo de seis meses, a partir del momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

3. Los ayuntamientos podrán ejercer, subsidiariamente, los derechos de tanteo y retracto a que se refieren los apartados anteriores, en el plazo de un mes a contar desde la comunicación de la Administración autonómica de la renuncia de su derecho.

4. No obstante, cuando se trate de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse a título oneroso o gratuito o cederse a particulares o entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser transmitidos o cedidos al Estado, a las comunidades autónomas, a los entes locales, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.

Artículo 12.- Coordinación con otras políticas públicas.

1. Las exigencias de tutela del patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán integrarse en la definición y en la realización de las restantes políticas públicas, en especial en materia educativa, ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, agricultura, industria y turismo.

2. Cuando una actividad, obra, proyecto, plan o programa requiera evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, el órgano ambiental recabará informe preceptivo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, que deberá ser emitido en el plazo de diez días y cuyas consideraciones o condiciones incorporará a la declaración o autorización correspondiente.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y DE BIENES CATALOGADOS POR SU RELEVANCIA CULTURAL Y DE INCLUSIÓN EN EL INVENTARIO DE BIENES CULTURALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I

Procedimiento de declaración de los bienes de interés cultural

Artículo 13.- Incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural.

1. Los bienes de interés cultural serán declarados por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural, previa tramitación de un procedimiento instruido al efecto, incoado por acuerdo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. La iniciación de dicho procedimiento tendrá lugar de oficio, aunque podrá ser promovida por cualquier persona física o jurídica.

2. En el caso de que hubiera sido promovido a instancia de parte, el acuerdo de incoación deberá ser notificado a los solicitantes en el plazo máximo de seis meses desde la solicitud de iniciación del procedimiento de declaración, transcurrido el cual sin haberse adoptado y notificado éste se considerará acordada la incoación. No obstante, si el órgano competente en materia de patrimonio cultural adoptara, antes de la iniciación del mismo, la aplicación cautelar de alguna de las medidas de protección previstas por la presente Ley para los bienes de interés cultural, el acuerdo de incoación, que en todo caso deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de estas medidas, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de incoación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. La adopción de medidas cautelares así como la denegación expresa de la solicitud de incoación deberá ser motivada.

Contra el acuerdo de incoación procederá el recurso de alzada.

3. Las medidas acordadas en el apartado anterior no podrán extenderse más allá de la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

4. La incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

5. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural será notificado a los interesados y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. En el caso de bienes inmuebles, será notificado al ayuntamiento en que se ubique el bien. Asimismo, se instará la anotación de dicha incoación en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia.

6. Cuando se trate de bienes inmuebles, excepto conjuntos históricos, el director general con competencias en materia de patrimonio cultural instará de oficio la anotación gratuita en el Registro de la

Propiedad.

Artículo 14.- Efectos del acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien inmueble de interés cultural respecto de las licencias ya otorgadas.

1. La incoación del procedimiento de declaración de un bien inmueble de interés cultural determinará la suspensión de los efectos de las licencias urbanísticas ya otorgadas, en tanto recaiga autorización por parte de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. A tal efecto; el interesado acompañará a la solicitud de autorización el correspondiente proyecto de intervención. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural deberá resolver en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración resuelva y notifique la resolución el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

2. La suspensión a que se refiere el apartado anterior no resultará de aplicación cuando se trate de transformaciones del interior de los inmuebles afectados por la incoación del procedimiento de declaración de conjuntos históricos o de inmuebles que formen parte del entorno de monumentos, salvo que se trate de bienes de interés cultural, bienes catalogados por su relevancia cultural o bienes inventariados de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15.- Efectos del acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien inmueble de interés cultural respecto de nuevas licencias.

1. La incoación del procedimiento de declaración de un bien inmueble de interés cultural determinará la prohibición del otorgamiento de nuevas licencias urbanísticas. No obstante, las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en las zonas afectadas por la incoación del procedimiento de declaración de bienes de interés cultural precisarán en todo caso autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. En ningún caso se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que distorsionen la armonía del conjunto.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior no resultará de aplicación cuando se trate de transformaciones del interior de los inmuebles comprendidos en los conjuntos históricos o de inmuebles que formen parte del entorno de los monumentos afectados por la incoación, salvo que se trate de bienes de interés cultural, bienes catalogados por su relevancia cultural o bienes inventariados de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 16.- Trámites preceptivos del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural.

1. El procedimiento de declaración de bienes de interés cultural incluirá necesariamente el trámite de audiencia a los interesados. En el caso de inmuebles se dará audiencia, asimismo, al ayuntamiento afectado, y se abrirá un período de información pública. En el caso de bienes inmateriales del patrimonio etnográfico, se dará audiencia a las entidades públicas y privadas vinculadas directamente con el bien.

2. En el expediente de declaración de bienes de interés cultural deberá constar informe favorable de al menos una de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7.2 de la presente Ley, que se entenderá favorable a la declaración si éste no es emitido transcurridos tres meses desde su solicitud.

Artículo 17.- Contenido de la declaración de un bien de interés cultural.

La declaración de un bien de interés cultural contendrá necesariamente:

a) Una descripción clara y detallada del bien objeto de la declaración que facilite su correcta identificación. En el caso de bienes inmuebles, además de su delimitación, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que por su vinculación con el inmueble pasarán también a ser considerados a todos los efectos de interés cultural. En el caso de bienes inmateriales, además de la descripción de sus aspectos intangibles, la relación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que, por su especial vinculación con el bien inmaterial, pasarán también a ser considerados, a todos los efectos, bienes integrantes del patrimonio cultural de acuerdo con alguna de las categorías a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Asimismo, en el caso de bienes muebles que se declaren como colección, la catalogación de los elementos unitarios que la componen, así como la especificación de todos los datos necesarios para su reconocimiento individual y como parte de la colección.

b) Las razones que justifican su declaración como bien de interés cultural, así como la enumeración de los valores del bien que constituyen aspectos fundamentales a proteger.

c) En el caso de los monumentos, la delimitación justificada del entorno afectado por la declaración, con especificación de los accidentes geográficos, elementos y características culturales que configuren dicho entorno.

d) En su caso, las medidas a que se refieren los artículos 40.3 y 47.4 de la presente Ley.

Artículo 18.- Plazo de resolución del procedimiento

de declaración de un bien de interés cultural.

1. El procedimiento de declaración de un bien inmueble de interés cultural deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres años, cuando se trate de conjuntos históricos, jardines históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico y de dos años en el caso de monumentos.

2. El procedimiento de declaración de un bien mueble y de un bien inmaterial de interés cultural deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año.

3. Los plazos a que se refieren los apartados anteriores se computarán a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de incoación. Transcurridos los mismos sin haberse publicado la resolución que ponga fin al procedimiento se producirá la caducidad del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión o la ampliación del plazo para resolver y notificar, en los términos dispuestos en la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común.

4. Caducado el expediente por el transcurso de los plazos anteriormente establecidos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá volver a iniciar el mismo en los términos establecidos en el artículo 13.

Artículo 19.- Notificación y publicación de la resolución finalizadora del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural.

La resolución que ponga fin al procedimiento de declaración de un bien de interés cultural será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. En el caso de inmuebles, será notificada al ayuntamiento donde se ubique el bien.

Artículo 20.- Inscripción de la declaración de un bien de interés cultural en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia y en el Registro de la Propiedad.

1. Se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia como un registro de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La inscripción de la declaración de un bien de interés cultural en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, será instada de oficio por el director general con competencias en materia de patrimonio cultural. Asimismo, cuando se trate de bienes inmuebles, excepto conjuntos históricos, instará de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad.

3. La declaración de un bien de interés cultural será comunicada por el director general con competencias

en materia de patrimonio cultural al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado a efectos de su inscripción.

Artículo 21.- Procedimiento para dejar sin efecto o modificar la declaración de un bien de interés cultural.

1. La declaración de un bien de interés cultural sólo podrá dejarse sin efecto o ser modificada por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y siguiendo los mismos trámites y requisitos establecidos en la presente Ley para su declaración.

2. No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural las que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

3. El acuerdo que modifique o deje sin efecto la declaración de un bien de interés cultural dará lugar a la cancelación o modificación de la correspondiente inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural para la Región de Murcia. Dicho acuerdo será comunicado por el director general con competencias en materia de patrimonio cultural al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado a efectos de su cancelación.

4. La modificación o cancelación de la inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia será instada de oficio por el director general con competencias en materia de patrimonio cultural. Asimismo, cuando se trate de bienes inmuebles, excepto conjuntos históricos, instará de oficio la modificación o cancelación gratuita en el Registro de la Propiedad.

Capítulo II**Procedimiento de declaración de bienes catalogados****Artículo 22.- Incoación del procedimiento de declaración de un bien catalogado.**

1. Los bienes catalogados por su relevancia cultural serán declarados por resolución de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previa tramitación de un procedimiento instruido al efecto, incoado por acuerdo de la citada dirección general. La iniciación de dicho procedimiento tendrá lugar de oficio, aunque podrá ser promovida por cualquier persona física o jurídica.

2. En el caso de que hubiera sido promovido a instancia de parte, el acuerdo de incoación deberá ser notificado a los solicitantes en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud de iniciación del procedimiento de declaración, transcurrido el cual sin haberse adoptado y notificado éste se considerará

acordada la incoación. No obstante, si el órgano competente en materia de patrimonio cultural adoptara, antes de la iniciación del mismo, la aplicación preventiva de alguna de las medidas de protección previstas por la presente Ley para los bienes ya catalogados, el acuerdo de incoación, que en todo caso deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de estas medidas, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de incoación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. La adopción de medidas cautelares así como la denegación expresa de la solicitud de incoación deberá ser motivada.

Contra el acuerdo de incoación procederá el recurso de alzada.

3. Las medidas acordadas en el apartado anterior no podrán extenderse más allá de la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural será notificado a los interesados, y en el caso de bienes inmuebles, al ayuntamiento donde se ubique el bien. Se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, los acuerdos de incoación de los bienes inmuebles e inmateriales. Asimismo, se anotarán las incoaciones en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Artículo 23.- Trámites preceptivos del procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural.

El procedimiento de declaración de bienes catalogados por su relevancia cultural incluirá necesariamente el trámite de audiencia a los interesados. En el caso de inmuebles se dará audiencia, asimismo, al ayuntamiento afectado, y se abrirá un período de información pública. En el caso de bienes inmateriales se dará audiencia a las entidades públicas y privadas más estrechamente vinculadas a la actividad propuesta para la declaración.

Artículo 24.- Contenido de la declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural.

1. La declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural contendrá necesariamente la descripción del bien objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, las razones que justifican su declaración como bien catalogado por su relevancia cultural así como la enumeración de los valores del bien que constituyen aspectos fundamentales a proteger.

2. En el caso de bienes inmuebles, además, las

partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que por su vinculación con el inmueble pasarán también a ser considerados a todos los efectos como bienes catalogados por su relevancia cultural. En el caso de bienes inmateriales, además de la descripción de sus aspectos intangibles, la relación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que, por su especial vinculación con el bien inmaterial, pasarán también a ser considerados, a todos los efectos, bienes integrantes del patrimonio cultural de acuerdo con alguna de las categorías a que se refieren los apartados b y c del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 25.- Plazo de resolución del procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural.

1. El procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de veinte meses, cuando se trate de inmuebles y de un año en el resto de los casos.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior se computarán a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo de incoación. Transcurridos los mismos sin haberse notificado o, en su caso, publicado la resolución que ponga fin al procedimiento se producirá la caducidad del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión o la ampliación del plazo para resolver y notificar, en los términos dispuestos en la normativa estatal.

Artículo 26.- Notificación y publicación de la resolución finalizadora del procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural.

La resolución que ponga fin al procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural será notificada a los interesados, y en el caso de inmuebles, al Ayuntamiento donde se ubique el bien. Asimismo, en el caso de bienes inmuebles e inmateriales, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 27.- Inscripciones de los bienes catalogados por su relevancia cultural.

1. Se crea el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia como un registro de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La inscripción de la declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural en el Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará de oficio por el director general con competencias en materia de

patrimonio cultural.

Artículo 28.- Procedimiento para dejar sin efecto o modificar la declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural.

1. La declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural sólo podrá dejarse sin efecto o ser modificada por resolución de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural y siguiendo los mismos trámites y requisitos establecidos en la presente Ley para su declaración.

2. No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural las que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

3. La resolución que modifique o deje sin efecto la declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural dará lugar a la cancelación o modificación de la correspondiente inscripción en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

4. La modificación o cancelación de la inscripción en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, se realizará de oficio por el director general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Capítulo III

Procedimiento de declaración de los bienes inventariados

Artículo 29.- Procedimiento de declaración de los bienes inventariados.

1. La declaración de un bien inventariado se acordará por resolución del director general con competencias en materia de patrimonio cultural, y requerirá la previa tramitación de un procedimiento instruido a tal efecto. La iniciación de dicho procedimiento tendrá lugar de oficio, aunque podrá ser promovido por cualquier persona física o jurídica y será incoado por acuerdo de la citada dirección general, que deberá ser notificado a los interesados en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse adoptado y notificado se considerará acordada la incoación.

2. En la declaración de un bien inventariado se dará audiencia al interesado y, cuando se trate de bienes inmuebles, al ayuntamiento donde radique el bien. En el caso de bienes inmateriales, se dará audiencia a las entidades públicas y privadas vinculadas directamente con el bien objeto de protección.

3. Si el órgano competente en materia de patrimonio cultural adoptara, antes de la iniciación del procedimiento, la aplicación preventiva de las medidas de protección previstas por la presente Ley para los bienes ya inventariados, el acuerdo de incoación, que en todo caso deberá pronunciarse sobre el

mantenimiento o levantamiento de estas medidas, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de incoación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. La adopción de medidas cautelares así como la denegación expresa de la solicitud de incoación deberá ser motivada.

Contra el acuerdo de incoación procederá el recurso de alzada.

4. Las medidas acordadas en el apartado anterior no podrán extenderse más allá de la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

5. El procedimiento de declaración de un bien inventariado deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año e incluirá necesariamente el trámite de audiencia a los interesados. En el caso de inmuebles se dará audiencia, asimismo, al ayuntamiento afectado y se abrirá un período de información pública.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento de declaración de un bien inventariado será notificada a los interesados y, en el caso de inmuebles, al ayuntamiento donde se ubique el bien. Asimismo, en el caso de bienes inmuebles e inmateriales, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 30.- Inscripciones en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia.

1. Se crea el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia como un registro de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La inscripción de un bien inventariado a que se refiere el párrafo anterior, se realizará de oficio por el director general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Artículo 31.- Procedimiento para dejar sin efecto o modificar la declaración de un bien inventariado.

La declaración de un bien inventariado sólo podrá dejarse sin efecto o ser modificada por resolución de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural y siguiendo los mismos trámites y requisitos establecidos en la presente Ley para su declaración.

Capítulo IV

El Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia

Artículo 32.- El Registro General del Patrimonio

Cultural de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia como un registro de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. El Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia estará integrado por el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, por el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia y por el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia.

Artículo 33.- Inclusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

La declaración de un bien de interés cultural o catalogado por su relevancia cultural y la inclusión de un bien en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia implicará su inclusión automática en el Registro General de Bienes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I

Régimen especial de protección de los bienes de interés cultural

Sección primera

Régimen especial de protección de los bienes inmuebles de interés cultural

Artículo 34.- Traslados de bienes inmuebles de interés cultural.

1. Los bienes inmuebles de interés cultural, en cuanto inseparables de su entorno, no podrán ser objeto de traslado o desplazamiento, salvo que el mismo se considere imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social. En todo caso, se requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previo informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7.2 de esta Ley, que se entenderá desfavorable al traslado si éste no es emitido transcurridos cuatro meses desde su solicitud, debiendo adoptarse las medidas oportunas para garantizar su integridad en dicho traslado.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el apartado anterior deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de

seis meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Artículo 35.- Declaración de ruina de bienes inmuebles de interés cultural.

1. Si llegara a incoarse expediente de declaración de ruina de un bien de interés cultural, por cualquiera de los supuestos previstos en la legislación urbanística, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural estará legitimada para intervenir como parte en el mismo.

2. La declaración de ruina o la simple incoación del expediente de declaración de ruina sobre un bien inmueble de interés cultural será causa de utilidad pública para la expropiación forzosa del inmueble afectado.

3. La declaración de ruina técnica no será incompatible, en todo caso, con la rehabilitación del bien inmueble de interés cultural a cargo del propietario, independientemente de que se hubieran observado los deberes de conservación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley y con los límites que del mismo se derivan.

4. En el caso de inminente peligro para la seguridad de las personas y de los bienes el titular del bien inmueble de interés cultural y, en su defecto, el ayuntamiento correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran necesarias obras por razón de fuerza mayor, dichas medidas deberán dirigirse simultáneamente a garantizar la seguridad de personas y a preservar, en lo posible, la integridad del bien, en tanto se tramite la declaración legal de ruina.

Artículo 36.- Demolición de bienes de interés cultural.

1. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar la demolición total o parcial de un bien de interés cultural sobre el que haya recaído declaración de ruina técnica, previo informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7.2 de esta Ley y previa audiencia al propietario del bien, de sus moradores y del ayuntamiento correspondiente durante el plazo de quince días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, no podrá procederse a la demolición de ningún bien inmueble de interés cultural cuando la declaración de ruina sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de conservación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

3. En ningún caso la demolición de un bien de interés cultural podrá dar lugar a un mayor aprovechamiento urbanístico.

Artículo 37.- Relación con el planeamiento urbanístico.

1. La declaración de un bien de interés cultural como conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica o lugar de interés etnográfico contendrá, además de aquellos extremos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, las medidas urbanísticas que deben adoptarse para su mejor protección.

2. Los regímenes específicos de protección derivados de la declaración de un bien de interés cultural prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico vigente que, en su caso, deberá adaptarse a los mismos en el plazo de dos años desde la declaración.

3. La Administración Regional promoverá medidas de colaboración con los Ayuntamientos para la redacción de los planeamientos protectores.

Artículo 38.- Instalaciones en bienes inmuebles de interés cultural.

1. En los bienes inmuebles de interés cultural no podrá instalarse publicidad fija mediante vallas o carteles, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien. No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente Ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo.

2. No tendrán la consideración de publicidad a los efectos del párrafo anterior las señalizaciones de servicios públicos, los indicadores que expliquen didácticamente el bien, así como la rotulación de establecimientos existentes informativos de la actividad que en ellos se desarrolla que sean armónicos con el bien.

Artículo 39.- Justificación de proyectos de intervención sobre bienes inmuebles de interés cultural.

Todo proyecto de intervención sobre un bien inmueble de interés cultural deberá incorporar una memoria cultural elaborada por técnico competente sobre su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o de cualquier otra naturaleza cultural. Asimismo contendrá una justificación razonada de la adecuación del proyecto a los criterios previstos en el artículo 40.3 de la presente Ley.

Artículo 40.- Autorización de intervenciones sobre bienes inmuebles de interés cultural.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un

bien inmueble de interés cultural requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural con carácter previo a la concesión de licencias y autorizaciones que requiera dicha intervención, independientemente de la Administración a que corresponda otorgarlas. No obstante, una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de protección a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que los desarrollan, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de las licencias otorgadas en un plazo máximo de diez días desde la fecha de su concesión. En todo caso, las intervenciones arqueológicas y las intervenciones paleontológicas requerirán la autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural en los términos del artículo 56.3 de la presente Ley. Asimismo, y en todo caso, las intervenciones que afecten a monumentos, espacios públicos o a los exteriores de los inmuebles comprendidos en sus entornos requerirán la autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, en los términos del párrafo segundo del presente artículo.

2. El procedimiento para la autorización de intervenciones en bienes de interés cultural deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

3. Toda intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado bien de interés cultural deberá ir encaminada a su conservación y mejora, conforme a los siguientes criterios:

a) Se respetarán las características constructivas esenciales del inmueble, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales.

b) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas cuando no sean degradantes para el bien. No obstante, excepcionalmente podrán autorizarse modificaciones volumétricas y espaciales debidamente justificadas que serán documentadas e incorporadas al expediente de declaración correspondiente.

c) Se evitará la reconstrucción total o parcial del bien, excepto en los casos en que se utilicen partes originales, así como las adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. No obstante, se permitirán las reconstrucciones totales o parciales de volúmenes primitivos que se realicen a efectos de percepción de los valores culturales y del conjunto del bien, en cuyo caso quedarán suficientemente diferenciadas a fin de evitar errores de lectura e interpretación. Del mismo modo, se admitirán las

reconstrucciones que se realicen para corregir los efectos del vandalismo, de las catástrofes naturales, del incumplimiento del deber de conservación o de obras ilegales.

4. Durante el proceso de intervención, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá inspeccionar los trabajos realizados y adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurar el cumplimiento de los criterios establecidos en la autorización de la intervención.

5. Una vez concluida la intervención, el director técnico entregará a la dirección general con competencias en materia de cultura una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la intervención ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como documentación gráfica del proceso seguido. Dicha memoria pasará a formar parte de los expedientes de declaración del bien en cuestión.

Subsección primera

Régimen especial de los monumentos

Artículo 41.- Cambio de uso de los monumentos.

Todo cambio de uso que afecte directamente a un bien inmueble de interés cultural calificado de monumento o a cualquiera de sus partes integrantes y pertenencias o accesorios exigirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, que deberá resolver y notificarla resolución del procedimiento en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Artículo 42.- Entorno de los monumentos.

1. El entorno de los monumentos estará constituido por el espacio y, en su caso, por los elementos en él comprendidos, cuya alteración pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación o a su estudio.

2. Las intervenciones en el entorno de los monumentos no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, salvo que sea degradante para el monumento, ni perturbar su contemplación o atentar contra la integridad del mismo. Se prohíben las instalaciones y los cables eléctricos, telefónicos y cualesquiera otros de carácter exterior.

3. En los entornos de los monumentos el planeamiento deberá prever la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que alteren el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, perturben la contemplación del monumento o atenten contra la integridad del mismo.

Subsección segunda

Régimen especial de los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico

Artículo 43.- Instalaciones en los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico.

1. En los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico no podrá instalarse publicidad fija mediante vallas o carteles, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien. No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente Ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo.

2. No tendrán la consideración de publicidad a los efectos del párrafo anterior las señalizaciones de servicios públicos, los indicadores que expliquen didácticamente el bien, así como la rotulación de establecimientos existentes informativos de la actividad que en ellos se desarrolla que sean armónicos con el bien.

Artículo 44.- Planes especiales, u otro instrumento de planeamiento, de protección de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico

1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica y lugar de interés etnográfico determinará la obligación para el ayuntamiento en que se encuentre de redactar un Plan especial u otro instrumento de planeamiento de protección del área afectada, que deberá ser aprobado en el plazo de dos años desde la declaración. La aprobación definitiva de este Plan requerirá el informe favorable de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. Si dicho informe no es emitido transcurridos tres meses desde su solicitud se entenderá favorable al Plan. Dicha obligación no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento vigente contradictorio con la protección, que deberá adaptarse a los regímenes de protección de la declaración en los términos del artículo 37.2 de la presente Ley, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. Cualquier otra figura de planeamiento que incida sobre el área afectada por la declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica,

zona paleontológica y lugar de interés etnográfico precisará informe favorable de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 45.- Contenido de los planes especiales de protección de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico.

1. El plan especial a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación de los valores a preservar y de todos los bienes a proteger de acuerdo con las categorías a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, las medidas de conservación de los mismos, la determinación de los usos adecuados de los bienes y, en su caso, las propuestas de intervención.

2. El plan especial declarará fuera de ordenación aquellas construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a su aprobación que resulten incompatibles con el régimen de protección derivado del mismo, de conformidad con la legislación del suelo.

3. Excepcionalmente, los planes especiales de protección podrán permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes.

Artículo 46.- Autorización de obras en los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico.

1. En tanto no sea aprobado el plan especial de protección a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de la declaración precisará autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. La dirección general deberá resolver en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración resuelva y notifique la resolución el interesado podrá entender desestimada su solicitud. No se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que distorsionen la armonía del bien.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior no resultará de aplicación cuando se trate de transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de conjuntos históricos o de inmuebles que formen parte del entorno de monumentos.

3. Una vez aprobado definitivamente el plan especial de protección, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de

las licencias otorgadas en un plazo máximo de diez días desde su concesión. En todo caso, las intervenciones arqueológicas y paleontológicas requerirán la autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural en los términos del artículo 56.3 de la presente Ley. Asimismo, y en todo caso, las intervenciones que afecten a monumentos, espacios públicos o a los exteriores de los inmuebles comprendidos en sus entornos requerirán la autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, en los términos del párrafo primero del presente artículo.

4. Las obras que se realicen al amparo de licencias declaradas nulas por contravenir el plan especial de protección serán ilegales y la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural ordenará su reconstrucción o demolición con cargo al ayuntamiento que las hubiese otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística.

Sección segunda

**Régimen especial de protección
de los bienes muebles de interés cultural**

Artículo 47.- Autorización de intervenciones en bienes muebles de interés cultural.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien mueble de interés cultural requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. Asimismo se requerirá dicha autorización para disgregar las colecciones que hayan sido declaradas de interés cultural.

2. Los proyectos de intervención sobre los bienes muebles de interés cultural, que serán redactados y dirigidos por técnico competente, incorporarán una memoria elaborada por técnico cualificado sobre su valor cultural.

3. El procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

4. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien mueble de interés cultural deberá respetar los siguientes criterios:

a) Se respetará el principio de intervención mínima, que supone la conservación de forma prioritaria a la restauración.

b) En su caso, la restauración deberá ser debidamente justificada, diferenciada y reversible.

5. Durante el proceso de intervención la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá inspeccionar los trabajos realizados y adoptar cuantas medidas estime oportunas para asegurar ellos criterios establecidos en la autorización

de la intervención.

6. Una vez concluida la intervención, la dirección técnica realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la intervención ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como documentación gráfica del proceso seguido. Dicha memoria pasará a formar parte de los expedientes de declaración del bien en cuestión.

Artículo 48.- Comercio de bienes muebles de interés cultural.

1. Los bienes muebles de interés cultural podrán ser objeto de comercio, previa comunicación a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. Las personas y entidades privadas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles de interés cultural llevarán un libro de registro legalizado por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, en el cual se constatarán las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

Artículo 49.- Traslados de bienes muebles de interés cultural.

1. El traslado de bienes muebles de interés cultural se comunicará a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con una antelación mínima de diez días, para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural, indicando su origen y destino y si aquel traslado se efectúa con carácter temporal o definitivo.

2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un bien inmueble o inmaterial de interés cultural estarán sometidos al destino de éste y su separación o traslado, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. El procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Capítulo II

Régimen especial de protección de los bienes catalogados por su relevancia cultural

Artículo 50.- Autorización de intervenciones en bienes catalogados.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien catalogado por su relevancia cultural requerirá

autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural con carácter previo a la concesión de licencias y autorizaciones que requiera dicha intervención, independientemente de la Administración a que corresponda otorgarlas. No obstante, si se encontrara catalogado en un instrumento de planificación territorial o urbanística, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que los desarrollan, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de las licencias otorgadas en un plazo máximo de diez días desde su concesión. En todo caso, las intervenciones arqueológicas y paleontológicas requerirán la autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural en los términos del artículo 56 de la presente Ley.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el apartado anterior deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, salvo que se trate de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, en cuyo caso el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses o de tres meses, de conformidad con el artículo 56.3 de la presente Ley. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Artículo 51.- Traslados de bienes catalogados.

1. El traslado de los bienes inmuebles catalogados por su relevancia cultural requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. El traslado de bienes muebles catalogados por su relevancia cultural será comunicado a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, con una antelación mínima de diez días, de conformidad con el artículo 8.2.e) de la presente Ley.

2. El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el apartado primero de este precepto deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Capítulo III

Régimen especial de protección de los bienes inventariados

Artículo 52.- Autorización de intervenciones en bienes inventariados.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inventariado requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio

cultural con carácter previo a la concesión de licencias y autorizaciones que requiera dicha intervención, independientemente de la Administración a que corresponda otorgarlas.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el apartado anterior deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, salvo que se trate de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con el artículo 56.3 de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución, se entenderá denegada la autorización.

Artículo 53.- Traslados de bienes inventariados.

Los traslados de los bienes inmuebles y muebles inventariados deberán ser comunicados, con carácter previo a su realización, a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, de conformidad con el artículo 8.3.c de la presente Ley.

TÍTULO III PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 54.- Patrimonio arqueológico y paleontológico.

1. Integran el patrimonio arqueológico de la Región de Murcia los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, fuesen o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

2. Integran el patrimonio paleontológico de la Región de Murcia el conjunto de yacimientos, secciones fosilíferas, colecciones y ejemplares paleontológicos relacionados con el conocimiento de la historia evolutiva de la vida y que resulten de interés para la Región de Murcia, con independencia de su titularidad pública o privada.

3. Son bienes de dominio público los objetos y restos materiales y restos o vestigios fosilizados que posean los valores propios del patrimonio cultural y que sean descubiertos como consecuencia de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, por azar o como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole hechas en lugares donde no pudiera presumirse la existencia de aquellos bienes.

Artículo 55.- Clasificación de actuaciones arqueológicas y paleontológicas.

1. Según el tipo de intervención las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, se clasificarán en excavaciones, prospecciones, supervisiones, sondeos,

estudios de arte rupestre, y análisis arqueológicos de estructuras emergentes.

a) Tendrán la consideración de excavaciones arqueológicas o paleontológicas las actividades de documentación y, en su caso, extracción de restos arqueológicos o paleontológicos, con remoción de tierras, orientadas a la investigación y reconstrucción del pasado.

b) Tendrán la consideración de sondeos arqueológicos o paleontológicos aquellas excavaciones en que predomine la profundidad a excavar sobre la extensión, con la finalidad de documentar la secuencia estratigráfica del yacimiento. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos y paleontológicos tendrá la consideración de sondeo.

c) Tendrán la consideración de supervisiones arqueológicas o paleontológicas las tareas de seguimiento y, en determinados casos, de coordinación de obras o trabajos que puedan afectar a restos arqueológicos o paleontológicos.

d) Tendrán la consideración de prospecciones arqueológicas o paleontológicas las actividades de exploración superficiales, subterráneas o subacuáticas dirigidas al registro de elementos integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico. A su vez las prospecciones arqueológicas o paleontológicas se clasificarán en las siguientes categorías:

- Prospecciones sin extracción de tierra, que serán visuales si implican reconocimiento del terreno o geofísicas si consisten en el estudio del subsuelo con la aplicación de técnicas físicas.

- Prospecciones con extracción de tierra, que podrán consistir bien en la realización de sondeos manuales o bien en la extracción de testigos mediante sondeo mecánico con el fin de comprobar las primeras evidencias de la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

e) Tendrán la consideración de estudios de arte rupestre aquellos orientados a la investigación y documentación de pinturas y petroglifos en su entorno arqueológico y paisajístico inmediato.

f) Tendrán la consideración de análisis arqueológicos de estructuras emergentes las actividades dirigidas a la documentación de las estructuras arquitectónicas que forman o han formado parte de un inmueble, que se completará mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

2. Según los motivos que originen las actuaciones arqueológicas y paleontológicas, se clasificarán en programadas, preventivas y de emergencia.

3. Tendrán la consideración de actuaciones programadas a los efectos de la presente Ley aquéllas que pretendan realizarse con fines de investigación sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico de la Región de Murcia.

4. Tendrán la consideración de actuaciones

preventivas a los efectos de la presente Ley aquéllas derivadas de proyectos de urbanización, construcción, remodelación, ordenación, ejecución de infraestructuras, roturación o explotación del territorio que afecten al patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia.

5. Tendrán la consideración de actuaciones de emergencia a los efectos de la presente Ley aquéllas derivadas del hallazgo imprevisible y casual de elementos del patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia en el transcurso de obras de construcción o remoción de terrenos, así como aquéllas que se realicen sobre bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia cuya conservación se encuentre amenazada como consecuencia de la concurrencia de fuerza mayor o por la intervención de un tercero.

Artículo 56.- Autorización de actuaciones arqueológicas.

1. Las actuaciones arqueológicas y paleontológicas que afecten al patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán ser autorizadas por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La solicitud de la autorización para la realización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas deberá acompañarse de un proyecto detallado de la actuación a realizar, así como de la justificación de la conveniencia de la misma, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones de actuaciones arqueológicas o paleontológicas programadas deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de actuaciones arqueológicas o paleontológicas de emergencia deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de actuaciones arqueológicas o paleontológicas de emergencia deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un mes. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

4. La autorización de cualquier clase de actuaciones arqueológicas o paleontológicas determinará para los beneficiarios de la misma la obligación de comunicar sus descubrimientos de notable interés a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas y de entregarlos a la misma dirección general en el plazo de tres meses de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca. El descubrimiento de manifestaciones de arte rupestre deberá ser comunicado, en todo caso, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 57.- Órdenes de ejecución de actuaciones paleontológicas.

La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la ejecución de cualquier actuación arqueológica o paleontológica cuando se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico.

Artículo 58.- Obligación de comunicación y entrega de hallazgos por azar.

1. El que descubra objetos y restos materiales y vestigios o restos fosilizados que posean los valores propios del patrimonio cultural por azar o como consecuencia de excavaciones, movimientos de tierra, obras y actividades de cualquier índole, hechas en lugares donde no pudiera presumirse la existencia de aquellos bienes deberá comunicar el hallazgo y entregar los objetos y restos hallados a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Los objetos cuya extracción requiera remoción de tierras y los restos subacuáticos sólo están sujetos al deber de comunicación del hallazgo, exceptuándose la obligación de entrega, debiendo quedar en el lugar donde se hallen hasta que la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural acuerde lo procedente.

Artículo 59.- Financiación de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas.

1. Las actuaciones arqueológicas y paleontológicas serán sufragadas por el promotor de las mismas.

2. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá subvencionar total o parcialmente las actuaciones arqueológicas y paleontológicas programadas, preventivas y de emergencia.

3. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural sufragará las actuaciones arqueológicas y paleontológicas de emergencia cuando se trate de garantizar la conservación del patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia frente a amenazas derivadas de fuerza mayor, sin perjuicio de la colaboración que pudiesen prestar otras instituciones.

4. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural financiará las actuaciones arqueológicas y paleontológicas de emergencia cuando se trate de garantizar la conservación del patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia frente a amenazas derivadas de la intervención de un tercero, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso,

pudieran corresponder a los propietarios del bien o a los causantes de los daños al patrimonio arqueológico o paleontológico de la Región de Murcia, cuando dichas amenazas o daños hayan constituido el motivo de la actuación.

Artículo 60.- Coordinación de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas.

La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural coordinará las actuaciones arqueológicas y paleontológicas preventivas y de emergencia.

TÍTULO IV PLANES DE ORDENACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 61.- Planificación del patrimonio cultural.

1. La consejería con competencias en materia de patrimonio cultural planificará las áreas en las que concurren valores arqueológicos, paleontológicos o paisajístico-culturales para preservar sus valores culturales y facilitar su estudio y su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras.

2. Como instrumentos de esta planificación se configuran los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural. Las zonas afectadas por los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural se corresponderán con alguna de las siguientes categorías:

a) Parque arqueológico: área en la que se conozca la existencia de uno o más yacimientos arqueológicos que por sus especiales características e integración con los recursos naturales o culturales merezca una planificación especial.

b) Parque paleontológico: área en la que se conozca la existencia de uno o más yacimientos paleontológicos que por sus especiales características e integración con los recursos naturales o culturales merezca una planificación especial.

c) Paisaje cultural: porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes integrantes del patrimonio cultural que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico, antropológico, técnico o industrial e integración con los recursos naturales o culturales merezca una planificación especial.

3. Los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural deberán contener las siguientes determinaciones:

a) Definición de su ámbito territorial.

b) Descripción de los caracteres y valores culturales del área con indicación de su estado de conservación.

c) Establecimiento de las limitaciones que, respecto de su uso, deben establecerse de acuerdo con sus caracteres, valores culturales y estado de conservación de la zona y, en su caso, de las figuras

de protección del patrimonio cultural que procede declarar de conformidad con la presente Ley.

d) Definición de los sistemas de uso y gestión que se establecen y, en su caso, de los órganos que se constituyen en relación al área afectada por el plan.

e) Formulación de los criterios orientadores de las políticas sectoriales que incidan sobre la zona y resulten compatibles con la ordenación del patrimonio cultural.

Artículo 62.- Procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural.

1. El procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural será incoado por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural e incluirá necesariamente los trámites de audiencia e información pública e informe de la consejería con competencias en materia de ordenación del territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación por decreto de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural en el plazo de dos años desde su incoación.

3. Durante la tramitación de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la zona que pueda llegar a hacer imposible o dificultar la consecución de los objetivos de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural.

Artículo 63.- Protección de parques arqueológicos y paleontológicos y de paisajes culturales.

1. Una vez aprobado el Plan de Ordenación del Patrimonio Cultural, y en tanto no tenga lugar la adaptación de los instrumentos de ordenación preexistentes a que se refiere el artículo 64.2 de la presente Ley, las intervenciones que no se encuentren expresamente contempladas como compatibles en el mismo y que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos o a los paisajes culturales deberán ser autorizadas por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural. No obstante, las intervenciones arqueológicas, las intervenciones paleontológicas y las intervenciones en los monumentos o en los exteriores de los inmuebles comprendidos en sus entornos que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos o a los paisajes culturales deberán ser autorizadas, en todo caso, por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, de conformidad con los artículos 40 y 56 de la presente Ley.

2. La solicitud de la correspondiente autorización para la realización de intervenciones que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos y a los paisajes culturales deberá acompañarse de un

proyecto detallado de la actuación a realizar que contendrá una justificación razonada de la adecuación del proyecto al contenido del Plan de Ordenación del Patrimonio Cultural.

3. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones de intervenciones que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos o a los paisajes culturales deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde su solicitud, salvo que se trate de intervenciones en los monumentos o en los exteriores de los inmuebles comprendidos en sus entornos que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos o a los paisajes culturales, en cuyo caso deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres meses, de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado la resolución se entenderá denegada la autorización.

Artículo 64.- Naturaleza de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural.

1. Los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural serán obligatorios y ejecutivos, constituyendo un límite para cualesquiera instrumentos de ordenación territorial, física o urbanística, cuyas determinaciones no podrán modificar dichas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

2. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios deberán adaptarse a los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural en el plazo de un año desde el día siguiente a su publicación. No obstante, en tanto no tenga lugar su adaptación, las determinaciones de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial existentes.

TÍTULO V PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo 65.- Concepto.

El patrimonio etnográfico de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia.

Artículo 66.- Protección.

1. Los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma.

2. Cuando los bienes inmateriales de valor

etnográfico de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización ya su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras.

TÍTULO VI DEFENSA DE LA LEGALIDAD Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 67.- Acción pública.

Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley para la defensa de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

Artículo 68.- Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones que procedan, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes derivados de la presente Ley, reiteradas en el plazo en un mes, hasta obtener el cumplimiento de las mismas. La imposición de éstas exigirá un previo requerimiento fehaciente en el que se indicará el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que en ningún caso podrá exceder de tres mil euros.

Artículo 69.- Reparación de los daños causados.

La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural ordenará a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que hubieran causado daños al patrimonio cultural de la Región de Murcia, sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda, la reparación de los daños causados, así como la restitución de los bienes a su estado anterior, sin que en ningún caso se adulteren o degraden sus propiedades culturales.

Artículo 70.- Inspección.

La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá inspeccionar, en cualquier momento, las obras y las intervenciones que afecten a bienes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

Capítulo III Régimen sancionador

Artículo 71.- Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley:

a) Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley.

b) Las personas físicas que participen en las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, de forma solidaria por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

c) Todos aquellos que, directa o indirectamente, hubieren participado en intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma y que conforme al Código Penal tendrían la consideración de autores o cómplices.

Artículo 72.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia las acciones u omisiones que comporten el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, según se especifica en los artículos 73,74 y 75 de la misma.

2. Las infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 73.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia:

a) El incumplimiento del deber conservación, custodia y protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia, siempre que del mismo no se deriven daños graves para los bienes protegidos.

b) El incumplimiento del deber de permitir el estudio de los investigadores o la visita pública de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, en los términos establecidos en la presente Ley.

c) El cambio de uso de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia sin la comunicación o notificación correspondiente.

d) La realización de intervenciones sobre bienes catalogados por su relevancia cultural o inventariados sin la preceptiva autorización o incumpliendo sus condiciones, siempre que no se causen daños graves para los bienes protegidos.

e) La falta de notificación a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural de los traslados que afecten a los bienes inventariados.

f) El incumplimiento de la prohibición de colocar publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación de los bienes declarados de interés cultural, siempre que no se causen daños graves para los bienes protegidos.

g) El incumplimiento de las medidas acordadas en virtud del artículo 66 para la protección de los bienes inmateriales de valor etnográfico.

Artículo 74.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia:

a) El incumplimiento del deber de conservación, custodia y protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia, siempre que del mismo se deriven daños graves para los bienes protegidos.

b) El derribo, la destrucción total o parcial y la realización de intervenciones sobre bienes catalogados por su relevancia cultural o inventariados careciendo de la preceptiva autorización o incumpliendo sus condiciones, siempre que se causen daños graves para los bienes protegidos.

c) La realización de intervenciones sobre bienes de interés cultural sin la preceptiva autorización o incumpliendo sus condiciones, siempre que no se causen daños graves para los bienes protegidos.

d) No poner en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes declarados de interés cultural.

e) La obstrucción a la facultad de inspeccionar que tiene la Administración sobre los bienes de interés cultural.

f) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles o inmateriales declarados de interés cultural.

g) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos y de la entrega de los bienes hallados.

h) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de la suspensión de obras acordada por la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

i) El otorgamiento de licencias y autorizaciones sin la previa autorización o el previo informe preceptivo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural para la realización de intervenciones en bienes de interés cultural cuando no exista plan especial de protección o contraviniendo lo especificado en el Plan Especial de protección o en el Plan de Ordenación del Patrimonio Cultural.

j) La realización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas que afecten al patrimonio cultural de la

Región de Murcia sin la preceptiva autorización.

k) La realización de intervenciones que contravengan los términos de la autorización, cuando se deriven daños graves al patrimonio cultural de la Región de Murcia, salvo que se trate de bienes de interés cultural.

l) El incumplimiento de la prohibición de colocar publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación de los bienes declarados de interés cultural dentro de su entorno, siempre que se causen daños graves para los bienes protegidos.

m) El traslado de un bien de interés cultural o catalogado sin autorización o sin cumplir con la obligación de previa comunicación a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

n) La reiteración de dos o más infracciones leves.

Artículo 75.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones administrativas muy graves en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia:

a) El derribo, la destrucción total o parcial o cualquier intervención sobre inmuebles declarados bienes de interés cultural sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción total o parcial o cualquier intervención sobre bienes muebles de interés cultural sin autorización.

c) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización de intervenciones, cuando se deriven daños graves a bienes de interés cultural.

Artículo 76.- Sanciones.

1. En los casos en que el daño causado a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

2. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: multa desde 300 hasta 100.000 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 100.001 hasta 200.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 200.001 hasta 1.000.000 de euros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido o que hubiera podido obtenerse como resultado de la actuación infractora, pudiéndose aumentar la cuantía de la multa correspondiente hasta el límite de dicho beneficio, cuando fuere cuantificable económicamente.

4. La graduación de las multas se realizará en

función de la gravedad de la infracción, del grado de culpabilidad del causante, del ánimo de lucro, del grado de participación, del beneficio obtenido, de la importancia de los bienes afectados y del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al patrimonio cultural de la Región de Murcia.

5. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 77.- Órganos competentes.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

a) Al director general con competencias en materia de patrimonio cultural: multa hasta 100.000 euros.

b) Al consejero con competencias en materia de patrimonio cultural: multas comprendidas entre 100.001 euros y 200.000 euros.

c) Al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia: multas superiores a 200.001 euros.

2. La dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir los infractores.

Artículo 78.- Procedimiento sancionador.

1. La iniciación del procedimiento sancionador será acordada por resolución del director general con competencias en materia de patrimonio cultural, de oficio o previa denuncia.

2. La tramitación del procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo.

Artículo 79.- Reparación e indemnización de daños.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley de las que se deriven daños al patrimonio cultural de la Región de Murcia implicará, además de las sanciones que procedan, la obligación de reparar y restituir el bien a su primitivo estado siempre que ello fuera posible, así como, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

Artículo 80.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para imponer las

sanciones tipificadas en la presente Ley, podrá adoptar las medidas cautelares correspondientes para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, y podrán incluir la suspensión o anulación total o parcial de las autorizaciones otorgadas en virtud de esta Ley y en las que los infractores se hubieran amparado para cometer la infracción, el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comercializar con ellos, si no pueden acreditar su adquisición lícita.

2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente en materia de patrimonio cultural podrá adoptar medidas cautelares en los términos previstos en la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común.

3. Cuando la infracción afecte a actividades sobre las que pudieran ostentar competencias otras administraciones públicas u otros órganos de la Administración regional, el instructor dará cuenta de la apertura del procedimiento sancionador al órgano competente por razón de la materia, para que ejercite sus competencias sancionadoras si hubiera lugar. Se dará igualmente cuenta al órgano competente de las medidas cautelares que se hayan adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 81.- Prescripción de infracciones.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los diez años de haberse conocido su comisión, en el caso de las muy graves.
- b) A los cinco años de haberse conocido su comisión, en el caso de las graves.
- c) A los dos años de haberse conocido su comisión, en el caso de las leves.

Artículo 82.- Prescripción de sanciones.

Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los cinco años, en el caso de las muy graves.
- b) A los tres años, en el caso de las graves.
- c) Al año, en el caso de las leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Fundamento constitucional.

La presente Ley se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de

la Región de Murcia en materia de patrimonio cultural de interés para la misma, de conformidad con los artículos 10.1.13, 14 y 15 de su Estatuto de Autonomía y 148.1.15ª y 16ª de la Constitución Española, y sin perjuicio de las competencias que, en virtud del artículo 149.1.28ª de la Constitución Española correspondan al Estado.

Segunda.- Bienes catalogados en el planeamiento urbanístico.

Los bienes catalogados en el planeamiento urbanístico hasta la entrada en vigor de la presente Ley gozarán del régimen jurídico de protección previsto en la misma para los bienes catalogados por su notable valor cultural, salvo que se proceda a su declaración como bienes de interés cultural, y serán inscritos en el Registro de Bienes Catalogados de la Región de Murcia y en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Tercera.- Bienes muebles incluidos en el Inventario General.

Los bienes muebles de singular relevancia cultural para la Región de Murcia, incluidos en el Inventario General de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán la consideración de bienes catalogados por su relevancia cultural y serán inscritos en el Registro de Bienes Catalogados por su relevancia cultural de la Región de Murcia y en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Cuarta.- Ayudas y medidas compensatorias y de fomento.

1. El Consejo de Gobierno establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a entidades públicas, privadas y particulares afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven, con el fin de promover su conservación y protección.

2. Se mantienen en vigor las medidas de fomento cultural previstas en la Ley 4/1990, de 11 de abril, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

Quinta.- Aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y siempre que se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia,

requerirá informe favorable de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario, de conformidad con la legislación patrimonial.

Sexta.- Revisión del planeamiento.

La protección derivada de la declaración de bienes de interés cultural y de bienes catalogados así como de la inclusión en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia de acuerdo con la presente Ley deberá incorporarse al planeamiento urbanístico en el plazo de dos años desde la declaración o inclusión. En el caso de que el ayuntamiento correspondiente no cumpliera la anterior obligación en el plazo establecido, la siguiente revisión del planeamiento deberá incorporar dicha declaración o inclusión.

Séptima.- Remoción de instalaciones.

Los responsables de las instalaciones prohibidas a que se refieren los artículos 38, 42 y 43 deberán retirarlas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que se autoricen expresamente con anterioridad a la finalización de dicho plazo.

Octava.- Régimen jurídico de los bienes a que se refiere el artículo 54.3.

Los objetos y restos materiales y restos o vestigios fosilizados que posean los valores propios del Patrimonio Cultural y que sean descubiertos como consecuencia de actuaciones arqueológicas o paleontológicas o por azar o como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole hechas en lugares donde no pudiera presumirse la existencia de aquellos bienes, se registrarán por lo dispuesto por la Ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y por la Ley 3/1992, de 30 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Novena.- Intervención de la Dirección General de Cultura en la declaración de espacios naturales.

En los procedimientos para la declaración de espacios naturales, así como en los de elaboración de Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión será preceptivo el informe de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Décima.- Patrimonio documental y bibliográfico.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la

presente Ley, y se registrará por su normativa específica, el patrimonio documental y bibliográfico, salvo que se encuentre directamente vinculado a un bien de interés cultural.

Undécima.- Museos.

Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se registrarán por su normativa específica, los museos, salvo que se trate de edificios declarados bienes de interés cultural, así como los bienes de interés cultural albergados en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Todos aquellos bienes de interés cultural para la Región de Murcia que tuvieran la consideración legal de bienes de interés cultural de acuerdo con los artículos 40.2, 60.1 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español o hubiesen sido declarados bienes de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a ésta y serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia y en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. Asimismo, tienen la consideración de bienes de interés cultural por ministerio de la Ley, con la categoría de monumentos, los molinos de viento situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segunda

Los bienes incluidos en la Carta Arqueológica Regional y en la Carta Paleontológica Regional que no se encuentren catalogados en el planeamiento urbanístico gozarán provisionalmente del régimen jurídico de protección previsto por la presente Ley para los bienes catalogados por su relevancia cultural, en tanto se procede a su declaración como bienes de interés cultural o catalogados por su relevancia cultural o a su inclusión en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia, en el plazo máximo de tres años.

Tercera

Los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley sobre los que no haya recaído resolución definitiva quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta. No obstante, el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley comenzará a contar a partir de la entrada en vigor de la

misma.

Cuarta

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos o restos arqueológicos o paleontológicos o bienes muebles de especial relevancia para el patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán comunicar la existencia de los mismos a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Los objetos o restos arqueológicos o paleontológicos adquiridos por particulares, pese a tener la consideración de dominio público, deberán ser entregados a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo resultará de aplicación el artículo 77.g) de la presente Ley, sin perjuicio de que se proceda a su recuperación de oficio, de conformidad con la legislación patrimonial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas previstas en los artículos 71 y 79 de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PERIODISTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

El artículo primero del título preliminar de la Ley

Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece, en su apartado b, que es función de la Universidad al servicio de la sociedad: “La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística”.

Por su parte, el artículo veintiocho de esta misma norma determina, en su primer punto, que “El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación”.

Al amparo de la referida Ley Orgánica se promulgó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudio de los Títulos Universitarios de Carácter Oficial y Validez en todo el Territorio Nacional.

Y en consonancia con el mismo vio la luz el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales. En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1. se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional.

El artículo 20 de la Constitución española afirma que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; ese derecho fundamental no estará realmente protegido si no existen sistemas de autocontrol en el ejercicio profesional del informador y organismos que garanticen el ejercicio digno de la profesión frente a los

poderes públicos y empresariales. Por otro lado, el papel que la legislación confiere a los periodistas, a quienes la propia Carta Magna atribuye mecanismos de defensa tales como la cláusula de conciencia y el secreto profesional, es motivo más que suficiente para la vertebración de la profesión de periodista en una estructura colegial.

Desde el punto de vista del interés público, el singular carácter de la profesión de periodista, cuya labor incide en derechos fundamentales como el descrito de información o el relativo a la intimidad, entre otros, justifica la creación del Colegio Oficial de Periodistas que, aunque de adscripción voluntaria, integrará a los profesionales que disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes ejerzan esta profesión. Todo ello para una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, lo que redundará en un mejor servicio a los ciudadanos y a sus derechos fundamentales, al tiempo que el Colegio se convierte en un cauce idóneo para la colaboración con las administraciones públicas.

La creación de un Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como entidad de derecho público deberá servir, además, para ampliar y consolidar la tarea en defensa de la libertad de expresión que los periodistas de Murcia han venido desarrollando, tradicionalmente, desde la Asociación de la Prensa de Murcia, a lo largo de sus cien años de historia.

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Ámbito personal.

1. El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o titulación declarada equivalente, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional y disposición transitoria tercera.

2. Aquellas personas que tengan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio,

pero no adquirirán plenos derechos de colegiados hasta que no finalicen sus estudios.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración regional.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de comunicación y con cuantos departamentos de la Administración regional sean necesarios para sus actividades profesionales.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

1. El Colegio Oficial de Periodistas se registrará por la legislación de colegios oficiales y profesionales así como por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con independencia de su titulación, podrán ser miembros de pleno derecho del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia aquellos que pertenecieran a la Asociación de la Prensa de Murcia con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de diez meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley los estatutos provisionales del Colegio de Periodistas de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

Segunda

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de mayor difusión de

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente serán:

a) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea colegial constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Tercera

Con carácter excepcional, podrán solicitar su admisión en el Colegio quienes, sin encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 3 y en la disposición adicional, acrediten de forma fehaciente ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión y la realización de funciones específicamente periodísticas.

La Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, en su carácter de miembro federado de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, será la encargada de elevar estas solicitudes ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales.

Se establece un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la recepción de las solicitudes de ingreso. Transcurrido dicho plazo sin presentar la pertinente solicitud quedará cerrada esta vía para hacerse colegiado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

LEY DE RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

I

La política social de rentas de inserción fue, desde su origen, una iniciativa innovadora de las comunidades autónomas al constituir un último mecanismo de protección social dirigido a las personas que no tenían derecho a ningún otro tipo de prestaciones. Se trataba de conseguir un sistema en el

que todo ciudadano dispusiera de unos recursos mínimos para la subsistencia.

Las nuevas formas de desarrollo de las sociedades avanzadas han supuesto un aumento de la riqueza y una reducción del desempleo, pero, al tiempo, no han podido evitar que se generen situaciones de exclusión social.

Efectivamente, algunos sectores de la población no consiguen incorporarse plenamente al desarrollo social a causa de problemas de diversa índole, como son la falta de adaptación a las cambiantes exigencias del mercado de trabajo, la insuficiente formación, los problemas de salud, los problemas familiares y personales de diverso tipo, la persistencia de formas de discriminación social, etcétera.

Por ello, el refuerzo de la cohesión social resulta imprescindible, por cuanto aunque el dinamismo de nuestra economía ha supuesto una mejora evidente, no resulta posible mantener que, en todo caso, el crecimiento económico asegure de forma automática el progreso social. En referencia a la Estrategia acordada en la cumbre de la Unión Europea en Lisboa, "debemos ser capaces de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social".

II

Los poderes públicos, a quienes el artículo 9.2 de nuestra Constitución encomienda promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, vienen obligados a fomentar medidas de empleo y a establecer prestaciones económicas que aminoren los efectos de la exclusión social en los más desfavorecidos.

Así pues, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con competencias exclusivas en esta materia, a tenor de lo establecido en el artículo 10.1.8 de su Estatuto de Autonomía, pretende a través de esta ley impulsar mecanismos de solidaridad que faciliten la incorporación de los sectores excluidos al proceso de desarrollo económico y social evitando, en lo posible, situaciones de exclusión y dando cumplimiento a los acuerdos incluidos, al respecto, en el Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia de 4 de diciembre de 2002 y en el más reciente Segundo Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia, de 17 de julio de 2006.

La experiencia acumulada en la gestión de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción, especialmente a partir de 1994, ha permitido comprobar que, para una mayor efectividad de esta prestación, no es suficiente sólo el apoyo económico sino que también resultan precisas medidas de apoyo social que eviten la cronicidad de las situaciones y

favorezcan la reinserción social.

Por todo ello, conscientes de que el fenómeno al que nos enfrentamos -la exclusión social- no constituye un problema exclusivamente económico, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la presente Ley, reconoce a sus ciudadanos un doble derecho social: el derecho a una prestación económica para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, cuando no pueda obtenerlas a través de otros regímenes de protección social o del empleo, y el derecho a percibir apoyos personalizados para su inserción laboral y social.

El derecho a la obtención de medios para satisfacer las necesidades básicas de la vida, se hace efectivo mediante el establecimiento de una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción que va más allá del Ingreso Mínimo de Inserción, porque queda configurada con rango de ley y se sitúa en el ámbito jurídico más preciso de los derechos prestacionales públicos, caracterizados por una mayor concreción normativa que confiere mayores garantías jurídicas a los ciudadanos.

El derecho a los apoyos personalizados para la inserción social y laboral al que accederán los titulares de la Renta Básica de Inserción sin excluir a otros posibles beneficiarios, se hace efectivo mediante el acceso a los programas de los servicios sociales y de empleo, en el marco de los proyectos individualizados de inserción consensuados entre estos servicios y las personas beneficiarias.

Se trata de conseguir la adecuación a cada caso individual de los procesos de intervención social, de forma personalizada y cambiante en el tiempo, incentivando y consensuando la participación.

Así pues, los proyectos individuales de inserción suponen una significativa mejora en el nivel de protección y están llamados a ser un vehículo eficaz para lograr la inserción social y laboral de sus beneficiarios.

Se establece en la ley el carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción respecto de otras pensiones y prestaciones contributivas y asistenciales que la Administración General del Estado otorga, ya que no se intenta sustituir la función del Estado de garantizar una existencia digna para todos sus ciudadanos, sino de complementar su acción.

El carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción es compatible con la complementariedad que también se le atribuye respecto de los recursos y prestaciones económicas que pueda percibir el beneficiario de ella.

Por otro lado, la ley pretende impulsar un modelo transversal de política social, prestando una atención preferente a los más excluidos, desarrollando mecanismos de coordinación inter administrativa que optimicen los recursos y agilicen la gestión y favoreciendo la participación, por entender que la lucha

contra la exclusión es responsabilidad del conjunto de la sociedad.

III

En lo referente a los aspectos formales, la ley se ha estructurado en cuatro títulos.

El primero de ellos se refiere a disposiciones de carácter general, definición del objeto de la ley y ámbito subjetivo de aplicación.

En el segundo se regula la prestación económica denominada Renta Básica de Inserción. Se define en el articulado de este título la finalidad y naturaleza jurídica, el contenido, caracteres, titulares, beneficiarios y perceptores, así como los requisitos de acceso a la prestación, su importe y duración, las obligaciones de los beneficiarios y las causas de modificación, suspensión y extinción. Finalmente, se recoge el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la prestación y el régimen sancionador.

En el título tercero se establecen las medidas para la inserción, así como la elaboración del proyecto individual de inserción. Las medidas para la inserción perseguirán la integración laboral y social de los beneficiarios, favoreciendo su autonomía personal y la inserción social. Estas medidas están relacionadas, preferentemente, con la educación, la formación y el empleo.

Especial referencia debe hacerse a la obligación de elaborar Planes Regionales para la Inclusión Social y favorecer la realización de Planes Locales.

Finalmente, en el título cuarto se establece la competencia de las distintas administraciones públicas que intervienen en la concesión y seguimiento de la prestación económica, así como en la dispensación de servicios de apoyos personalizados en los que los servicios dependientes de la Administración Local desempeñan una importante función. Se crea una Comisión de Seguimiento y una Comisión de Coordinación, con el fin de implicar a las distintas administraciones públicas en una actuación homogénea, que favorezca una mejor gestión. Finaliza este título con una breve referencia a los recursos económicos públicos que, de forma desglosada, deben establecerse para la financiación de las medidas de inserción.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales referidas a la posibilidad de establecer convenios con otras comunidades autónomas para desarrollar el principio de reciprocidad, a la necesaria adaptación normativa para hacer efectiva la atención prioritaria de estos colectivos y a la actualización del importe de la prestación, tres disposiciones transitorias relativas a las situaciones anteriores, al régimen transitorio de los procedimientos y al importe de la prestación, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, referidas a la habilitación que se concede al Consejo de

Gobierno para el desarrollo de esta ley, a las modificaciones realizadas en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la fecha de entrada en vigor.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el derecho subjetivo a una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción, así como el derecho a apoyos personalizados para la inserción laboral y social de los beneficiarios incluidos en un proyecto individual de inserción.

2. Los derechos mencionados en el apartado anterior se reconocerán con el alcance y en los términos establecidos en esta ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Destinatarios.

1. La prestación económica de Renta Básica de Inserción a que se refiere el artículo anterior, podrá ser percibida por todas aquellas personas que residiendo legalmente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia reúnan los requisitos establecidos en el título II de esta ley, y en sus normas de desarrollo.

2. Los apoyos personalizados incluidos en los proyectos individuales para la Inserción Social, sin perjuicio de lo previsto por la normativa específica sobre empleo, se prestarán a las personas que residan legal y habitualmente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de prevenir su exclusión social y favorecer su incorporación al empleo y su integración social.

TÍTULO II LA RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN Capítulo I Finalidad y naturaleza

Artículo 3.- Finalidad y naturaleza jurídica.

1. La Renta Básica de Inserción es una prestación social de naturaleza económica que tiene por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil, sin

que ello suponga, en ningún caso, la sustitución, modificación o extinción de los deberes que tienen las personas obligadas civilmente a la prestación de alimentos.

2. La Renta Básica de Inserción reconocerá a su titular con carácter alimenticio, en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia. En consecuencia, es intransferible y no podrá darse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión, retención, embargo, compensación o descuento, salvo en los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable al respecto.

Artículo 4.- Carácter subsidiario y complementario.

1. La Renta Básica de Inserción tendrá carácter subsidiario de las pensiones que pudieran corresponder al titular y a los beneficiarios de la prestación, sean del sistema de la Seguridad Social, de otro régimen público de protección social sustitutivo de aquélla, de las prestaciones por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, u otras prestaciones que, por la identidad de su finalidad y cuantía con las anteriores, pudieran determinarse reglamentariamente.

2. La atribución del carácter subsidiario comportará, a los efectos de esta ley, que, quien reúna los requisitos para causar derecho a alguna de las prestaciones públicas mencionadas en el apartado anterior, tendrá obligación de solicitar ante el organismo correspondiente, con carácter previo a la petición de la Renta Básica de Inserción, el reconocimiento del derecho a ellas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Renta Básica de Inserción tendrá carácter complementario hasta el importe que corresponda percibir a su titular en los términos del artículo 10.1 respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho la unidad de convivencia.

Capítulo II Titulares, beneficiarios y perceptores

Artículo 5.- Titulares y beneficiarios.

1. Podrán ser titulares de la Renta Básica de Inserción las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta ley, salvo las excepciones previstas en dicho artículo.

2. Tendrán la consideración de beneficiarios las personas que convivan con el titular de la Renta Básica de Inserción, unidas por vínculo de parentesco o similar, en los términos establecidos en el artículo 8.

Artículo 6.- Perceptores.

1. Podrán ser perceptores de la Renta Básica de Inserción:

a) Los titulares de la Renta Básica de Inserción.

b) Los miembros adultos de la unidad de convivencia u otro familiar del titular, propuestos por el propio titular o por el Centro de Servicios Sociales y que fueren designados al efecto por el Instituto Murciano de Acción Social.

2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán tener la consideración de perceptores, personas ajenas al titular y a su familia, pertenecientes preferentemente a entidades colaboradoras de carácter social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Capítulo III

Requisitos de acceso a la prestación

Artículo 7.- Requisitos de los titulares.

1. Podrán ser titulares de la Renta Básica de Inserción, en las condiciones previstas en la presente ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho el tiempo que se determine reglamentariamente, que no podrá ser inferior a cinco años.

b) Estar empadronado en un municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tener residencia efectiva por el tiempo que se determine reglamentariamente, que no podrá ser inferior al año inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud.

c) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco.

También podrán ser titulares las personas que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren además en alguna de las siguientes circunstancias: Ser menor de veinticinco años o mayor de sesenta y cinco, y tener menores o discapacitados a su cargo.

Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, y haber estado tutelado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia antes de alcanzar la mayoría de edad, encontrarse en situaciones de orfandad absoluta o grave exclusión social participando en un programa de integración, reconocido a tal efecto por la Consejería competente en materia de política social.

Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no ser titular de pensión u otra prestación análoga de ingresos mínimos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Constituir una unidad de convivencia independiente conforme a lo establecido en el artículo ocho de esta ley, con la antelación mínima que reglamentariamente se establezca.

e) Carecer de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, según los términos establecidos en el artículo 9.

f) Haber solicitado previamente, de los

organismos correspondientes, las pensiones y prestaciones a que se refiere el artículo 4.1, cuando el titular y los beneficiarios reúnan los requisitos para tener derecho a ellas.

g) Participar junto a los miembros de la unidad de convivencia en los proyectos individuales de inserción previstos en el artículo 35 de esta ley.

2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser titulares de la prestación aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados en el número anterior, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas.

La resolución por la que se conceda la prestación deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.

3. Reglamentariamente podrá establecerse el derecho a la percepción de la prestación económica de la Renta Básica de Inserción de personas procedentes de otras Comunidades Autónomas que fijen su residencia efectiva y permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que se encuentren percibiendo en ellas una prestación con idéntica finalidad y se encuentre expresamente contemplada la reciprocidad.

Artículo 8.- Unidad de convivencia.

1. Se considerará unidad de convivencia, a los efectos previstos en esta ley, a la persona solicitante y, en su caso, a quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o unión de hecho asimilable, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y por adopción, tutela o acogimiento familiar. Quedan excluidos de la noción de alojamiento los establecimientos colectivos de estancia permanente, sean públicos, concertados o contratados.

2. Cuando en un mismo marco físico de alojamiento convivan personas, unidas con el grado de parentesco establecido en el punto anterior que tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se considerará que constituyen otra unidad de convivencia independiente.

3. No se perderá la condición de unidad de convivencia independiente cuando el marco físico de alojamiento permanente deje de serlo por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio.

Artículo 9.- Carencia de recursos económicos.

1. Se considera que existe carencia de recursos económicos, cuando las rentas o ingresos mensuales de los que disponga o se prevea que va a disponer el interesado y los miembros de su unidad de

convivencia, sean inferiores al importe de la Renta Básica de Inserción que correspondería a la citada unidad, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

2. Se podrá considerar que existe suficiencia de recursos económicos cuando, de las actuaciones practicadas, se desprenda que existen personas legalmente obligadas y con posibilidad real de prestar alimentos al solicitante de la Renta Básica de Inserción y a los miembros de su unidad de convivencia.

A los efectos de esta ley, se considera que no existe obligación de prestar alimentos cuando su realización implique desatender necesidades propias o las de los familiares a su cargo. Estas circunstancias deberán constar fehacientemente en el expediente administrativo.

3. El órgano competente para resolver podrá, así mismo, reconocer la prestación a aquellos solicitantes de los que se prevea que no podrá hacerse efectiva la obligación civil de alimentos por existencia de malos tratos o relaciones familiares inexistentes o deterioradas, siempre que exista constancia de ello en el expediente.

4. Se entenderá que la unidad de convivencia cuenta con recursos económicos suficientes cuando sus miembros integrantes posean un patrimonio de valor superior al límite determinado en las normas de desarrollo de la presente ley.

5. En cualquier caso, serán objeto de desarrollo reglamentario las normas de valoración de los recursos económicos, ya se deriven de renta o de patrimonio, a fin de establecer adecuadamente la suficiencia de recursos y el subsiguiente importe de la prestación de Renta Básica de Inserción.

Capítulo IV

Importe, duración y devengo de la prestación

Artículo 10.- Importe.

1. La cuantía de la Renta Básica de Inserción estará integrada por la suma de una prestación mensual básica y un complemento mensual variable, en función de los miembros que formen la unidad de convivencia.

2. El importe de la prestación básica y del complemento variable se determinará reglamentariamente. No obstante, el importe de la Renta Básica de Inserción para la primera persona de la unidad de convivencia será, al menos, el setenta y cinco por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples vigente (IPREM).

3. Del importe de la prestación mensual, sumada la prestación básica con el complemento variable, se deducirán los ingresos mensuales de cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, se exceptúan los ingresos de naturaleza finalista para la atención de necesidades familiares, los procedentes de la actividad laboral del titular de la renta básica de inserción que no

igualen o superen el importe de la misma y los procedentes de otros miembros de la unidad de convivencia en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. La Renta Básica de Inserción no podrá tener un importe superior al 150% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento.

5. En el supuesto de que dos o más personas titulares de la Renta Básica de Inserción compartan el mismo domicilio, el importe máximo de la prestación a percibir por cada uno de ellos no podrá superar el ochenta y cinco por ciento de la cuantía que pudiera corresponder a cada unidad de convivencia.

6. Con carácter no periódico, los titulares de la Renta Básica de Inserción con menores en edad escolar, percibirán por cada uno de ellos, al inicio de cada curso, una ayuda económica para material escolar en la cuantía que reglamentariamente se determine. Igualmente, los beneficiarios mayores de edad que asistan a cursos de formación podrán percibir un complemento de asistencia en concepto de transporte en la cuantía y forma que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, podrán percibirse incentivos por incorporación laboral en el supuesto de familias numerosas o monoparentales con menores a su cargo y graves dificultades para conciliar la vida familiar y laboral.

Artículo 11.- Duración.

1. El derecho a la percepción de la Renta Básica de Inserción se prolongará durante un período máximo de doce meses, siempre que el titular reúna los requisitos establecidos en la presente ley, a no ser que se produzca la suspensión o extinción del derecho por las causas contempladas en ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano competente para resolver podrá prorrogar la percepción de la Renta Básica de Inserción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, en los supuestos siguientes:

a) Cuando exista una limitación funcional que impida o dificulte gravemente la incorporación laboral del interesado.

b) Cuando el cese en el percibo de la prestación pueda afectar negativamente al desarrollo y evolución del proyecto individual de inserción.

3. Extinguida la prestación de la Renta Básica de Inserción, no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos seis meses desde la fecha de extinción.

4. Transcurridos seis meses desde la notificación de la concesión de la Renta Básica de Inserción, o cuando sean requeridos para ello por la Administración, los titulares de dicha prestación deberán acreditar el mantenimiento de los requisitos exigidos para su

concesión.

5. La prestación de la Renta Básica de Inserción se devengará a partir del primer día del mes en el que se dicte la resolución de concesión.

Capítulo V

Obligaciones de los titulares

Artículo 12.- Obligaciones de los titulares.

Las personas titulares de la Renta Básica de Inserción estarán obligadas a:

a) Destinar la prestación económica a los fines establecidos en el artículo 142 del Código Civil.

b) Solicitar la baja en la prestación económica cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.

c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones, así como colaborar con la Administración para la verificación de dicha información.

d) Participar activamente en la ejecución de las medidas contenidas en el proyecto individual de inserción, conforme a lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

e) Escolarizar a los menores a su cargo.

Capítulo VI

Modificación, suspensión, extinción y reintegro de la prestación

Artículo 13.- Modificación.

1. La cuantía de la Renta Básica de Inserción podrá ser modificada como consecuencia de la disminución o aumento de los miembros de la unidad de convivencia o de los recursos económicos que hayan servido como base para el cálculo de la prestación.

2. Se entenderá que existe disminución o aumento del número de miembros de la unidad de convivencia, cuando alguno de ellos, se incorpore o ausente del domicilio habitual de aquélla durante un período igual o superior a un mes.

Artículo 14.- Suspensión.

1. La percepción de la Renta Básica de Inserción podrá ser suspendida temporalmente, mediante resolución administrativa motivada, por el plazo que se fije en ésta, que nunca podrá ser superior a seis meses, previa audiencia del interesado, por las causas siguientes:

a) Pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos exigidos.

b) Realización de un trabajo de duración inferior

a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica.

2. La percepción de la prestación se reanudará al concluir el plazo de suspensión fijado, o si hubieran decaído las causas de la suspensión y una vez acreditado el mantenimiento de los requisitos exigidos para acceder a la prestación.

Artículo 15.- Suspensión cautelar.

El órgano competente para resolver podrá, como medida provisional y mediante resolución debidamente motivada, suspender de forma cautelar y por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia del interesado, la percepción de la prestación cuando existan indicios fundados de concurrencia de algunas de las causas de extinción.

Artículo 16.- Extinción.

Además de la extinción por el transcurso del tiempo máximo al que se refiere el artículo 11 la Renta Básica de Inserción, se declarará extinguida mediante resolución administrativa motivada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en la presente ley.

b) Fallecimiento del titular de la prestación, salvo en los supuestos que en la unidad de convivencia existan miembros que puedan ser titulares y así lo soliciten.

c) Renuncia expresa del titular.

d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por tiempo superior a seis meses.

e) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de su posible concesión por otra Comunidad Autónoma en virtud de convenios de reciprocidad.

f) Realización de un trabajo de duración superior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica.

g) Rechazar una oferta de empleo adecuado.

h) Imposición de sanción por infracción grave o muy grave.

Artículo 17.- Efectos de la suspensión y extinción.

1. La suspensión y extinción de la prestación reconocida surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente a su adopción, sin perjuicio, en su caso, de la declaración de pago indebido.

2. La extinción derivada de un procedimiento sancionador supondrá que no podrá solicitarse de nuevo la prestación de Renta Básica de Inserción durante el plazo que se determina en el artículo 29. Dicho plazo será fijado en la resolución administrativa que cierre el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta la naturaleza, grado y extensión de las

infracciones, la intencionalidad de quien las cometa, así como las circunstancias concurrentes en cada caso.

Así mismo, la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador incluirá, en su caso, la declaración de pago indebido y la obligación de reintegro.

3. En todo caso, la suspensión y extinción de la prestación, así como el período de carencia para formular una nueva solicitud, deberán aplicarse evitando al máximo la desprotección de las personas que formen parte de la unidad de convivencia.

Artículo 18.- Conservación de otras medidas.

La suspensión o extinción de la prestación económica no conlleva el mismo efecto respecto de las medidas previstas en el título III de la presente ley. Los destinatarios de estas últimas podrán seguir beneficiándose de ellas, con el fin de promover su inserción social y laboral y prevenir posibles situaciones de exclusión social.

Artículo 19.- Reintegro de prestaciones indebidas.

En aquellos casos en los que se compruebe la percepción indebida de la Renta Básica de Inserción y de los complementos previstos en el artículo 10.1, el órgano de resolución requerirá al titular o al perceptor, según proceda, el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Capítulo VII

Procedimiento para el reconocimiento de la prestación

Artículo 20.- Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Básica de Inserción se iniciará de oficio por el órgano competente para resolver o mediante solicitud de los interesados, que se presentará en el Centro de Servicios Sociales correspondiente al domicilio de la persona solicitante. Una vez recibida la solicitud, se abrirá el correspondiente expediente administrativo.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro habilitado al efecto según modelo normalizado, que será aprobado reglamentariamente. Dicho modelo estará a disposición de los ciudadanos en los centros de Servicios Sociales y en los servicios de información especializada de la consejería competente.

3. Las solicitudes también podrán presentarse en otras dependencias administrativas de servicios sociales, y en aquellas otras a que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En estos

supuestos, las unidades administrativas receptoras remitirán la documentación recibida al órgano competente para resolver.

4. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se determinen reglamentariamente para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 21.- Instrucción.

1. El Centro de Servicios Sociales deberá comprobar que la persona solicitante reúne los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo para ser titular de la prestación económica. Examinará, asimismo, los datos correspondientes a la composición de la unidad de convivencia del solicitante, y documentación sobre sus recursos económicos.

2. Los centros de Servicios Sociales realizarán, de oficio, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. A tal fin, podrán solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para recabar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

3. Si la solicitud no va acompañada de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la concesión de la Renta Básica de Inserción, el Centro de Servicios Sociales requerirá al interesado para que complete la documentación.

4. Una vez completada y verificada la documentación necesaria, los centros de Servicios Sociales remitirán la solicitud al Instituto Murciano de Acción Social, en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de aquélla, junto con la documentación obrante en el expediente y el correspondiente informe social, a efectos de su valoración y posterior resolución. El plazo citado anteriormente quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante.

5. Los Centros de Servicios Sociales verificarán previamente a la remisión de la solicitud al Instituto Murciano de Acción Social, que el solicitante ha iniciado los trámites para el reconocimiento del derecho o derechos a las prestaciones mencionadas en el artículo 4.1.

En el supuesto en que la persona solicitante no haya iniciado los citados trámites, pondrá en su conocimiento que es requisito indispensable para la resolución de la solicitud.

Artículo 22.- Valoración y resolución.

1. Recibida en el Instituto Murciano de Acción Social

la solicitud del interesado junto con la documentación del expediente, se procederá a su estudio y valoración.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

3. En el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada del expediente en el Instituto Murciano de Acción Social, éste dictará resolución de concesión o denegación de la prestación de Renta Básica de Inserción, de la que se dará traslado al interesado. Este plazo quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento.

4. La resolución surtirá efectos desde la fecha de notificación al interesado, sin perjuicio de que el devengo de la prestación comience desde el primer día del mes en el que se dicte aquélla.

5. Se dará traslado al Centro de Servicios Sociales correspondiente de la resolución recaída en el expediente, para su conocimiento.

Artículo 23.- Recursos.

1. Contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación de Renta Básica de Inserción se podrán interponer cuantos recursos administrativos y jurisdiccionales se contemplan en la legislación vigente.

2. Los interesados podrán, a tenor de lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formular alegaciones y aportar documentos y justificantes en el plazo de los 15 días siguientes a la puesta de manifiesto, en su caso, del expediente administrativo.

Artículo 24.- Confidencialidad.

1. Las administraciones públicas actantes adoptarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por los solicitantes, que deben limitarse a los necesarios para acceder a la Renta Básica de Inserción. En cualquier caso, se velará por la estricta observancia de la legislación vigente, de ámbito estatal y autonómico, referida a la protección de datos de carácter personal y al uso de la informática en el tratamiento de los datos personales.

2. Tanto las personas como los organismos que intervengan en cualquier actuación referente a la Renta Básica de Inserción quedarán obligados a mantener secreto sobre los datos personales y la identidad de los

destinatarios de la misma.

Capítulo VIII

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 25.- Personas responsables.

1. A los efectos previstos en la presente ley, serán responsables los titulares de la prestación que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

2. Se considerará que existe exención de responsabilidad cuando las acciones u omisiones contempladas en el apartado anterior, se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar o cuando concurra fuerza mayor.

Artículo 26.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, del cambio de domicilio, de la variación de los requisitos exigidos para percibir la prestación, de la composición de la unidad de convivencia, o de la modificación de los ingresos de ésta.

b) La negativa injustificada a cumplir el proyecto individual de inserción o las medidas contenidas en éste.

c) El incumplimiento por parte del titular de la prestación de sus obligaciones legales hacia los demás miembros de su unidad de convivencia, cuando de ello no se deriven hechos o situaciones graves.

d) La falta de justificación de los complementos a la prestación a los que se refiere el artículo 10.6 de esta ley.

Artículo 27.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La obtención o mantenimiento de la prestación ocultando datos que la hubieran limitado en su cuantía.

b) La utilización de la prestación para fines distintos a los establecidos en el artículo 142 y concordantes del Código Civil.

c) La negativa reiterada a cumplir el proyecto individual de inserción o el incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas contenidas en éste.

Artículo 28.- Infracciones muy graves.

Tendrá la consideración de infracción muy grave la actuación fraudulenta del titular en la obtención de la prestación y en el mantenimiento de la misma.

Artículo 29.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito a la persona que las hubiere cometido. La comisión de dos infracciones leves en un plazo máximo de seis meses conllevará la suspensión de la prestación económica reconocida.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre tres y seis meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 11.3 de esta ley.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre seis y doce meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 11.3 de esta ley.

Artículo 30.- Gradación de las sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones contempladas en el presente capítulo se graduarán considerando, en cada caso, las siguientes circunstancias:

- a) La culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora.
- b) La capacidad de discernimiento del infractor.
- c) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en esta ley en el periodo de un año, que hayan sido sancionadas por resolución firme.
- d) Cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.
- e) Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad de convivencia.

Artículo 31.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán:

- a) Las leves en el plazo de seis meses a contar desde el día en que aquéllas se hubieren cometido.
- b) Las infracciones graves en el plazo de un año.
- c) Las infracciones muy graves en el plazo de dos años.

Artículo 32.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán:

- a) Las impuestas por infracciones leves, en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquél en el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
- b) Las impuestas por faltas graves, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en

el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

- c) Las impuestas por faltas muy graves, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a aquél en el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 33.- Órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Serán órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores los órganos del Instituto Murciano de Acción Social, que se determinen reglamentariamente. En cualquier caso, no podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

TÍTULO III**MEDIDAS PARA LA INSERCIÓN****Artículo 34.- Definición.**

1. Tendrán la consideración de medidas para la inserción, las dirigidas a favorecer la promoción personal y la inserción social y laboral de quienes se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

2. Las medidas de inserción se desarrollarán a través de:

- 2.1. Proyectos individuales de inserción.
 - 2.2. Programas de integración social.
 - 2.3. Programas de integración laboral.
 - 2.4. Medidas complementarias de carácter económico.
 - 2.5. Planes para la Inclusión Social.
3. Reglamentariamente se determinará la forma de acceso a las medidas de inserción contempladas en esta Ley.

Capítulo I**Proyecto individual de inserción****Artículo 35.- Definición.**

1. El proyecto individual de inserción es un conjunto de acciones destinadas a evitar la situación de exclusión social, favoreciendo la integración laboral y social de la persona.

2. En el proyecto individual se establecerán las medidas y apoyos personalizados para la integración social y laboral a los que se refiere el artículo 1.1 de esta ley y será aprobado por el Instituto Murciano de Acción Social.

Artículo 36.- Elaboración y participación.

- 1. Los proyectos individuales de inserción serán

elaborados por los centros de Servicios Sociales, con criterios técnicos y profesionales, para aquellas personas que por hallarse en situación de dificultad social o de riesgo de exclusión, soliciten apoyos personalizados que promuevan su integración social o así se proponga por los centros de Servicios Sociales o por los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, competentes en materia de política social.

2. En la elaboración de los proyectos individuales deberá contarse con la participación y consentimiento de los beneficiarios.

3. En todo caso, se elaborará un proyecto individual de inserción para las personas titulares de la prestación de Renta Básica de Inserción, dirigido a prevenir procesos de exclusión o a promover la incorporación socio-laboral de aquéllas, en los términos de esta ley y sus normas de desarrollo. Podrán establecerse también proyectos individuales de inserción para cualquier otro miembro de la unidad de convivencia que sea mayor de edad. En general, el proyecto individual de inserción podrá contemplar actuaciones para el conjunto de la unidad de convivencia.

4. En las normas de desarrollo de esta ley se contemplarán los supuestos excepcionales en los que por referirse a grupos que precisan una especial intervención, los proyectos individuales de inserción puedan ser elaborados por entidades administrativas o sociales distintas de los centros de Servicios Sociales.

Artículo 37.- Contenido.

1. El proyecto individual de inserción podrá contemplar actuaciones y medidas de índole social, laboral, sanitaria, formativa, educativa, promoción personal y vivienda, adaptándose, en todo caso, a las circunstancias y capacidades de las personas a las que se dirigen y a los recursos disponibles.

2. Sólo podrán establecerse medidas que supongan actividad laboral cuando se hayan formalizado en un contrato de trabajo.

3. Los proyectos individuales de inserción deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) El diagnóstico de la situación social.
- b) Las medidas para conseguir la incorporación social o laboral.
- c) Las acciones a corto, medio o largo plazo a realizar por la persona destinataria del proyecto.
- d) El pronóstico sobre la posibilidad de superación de la situación de exclusión.

Artículo 38.- Duración de los proyectos.

1. La duración de los proyectos individuales de inserción se determinará por los centros de Servicios Sociales, oída la persona para quien se elabora el proyecto.

2. Los titulares de la Renta Básica de Inserción, iniciarán el proyecto individual dentro del mes siguiente a la concesión de la prestación económica. Dicho proyecto se evaluará y, en su caso, renovará por períodos semestrales sucesivos, proponiéndose las medidas y actuaciones que se deriven de dicha evaluación.

3. La propuesta de prórroga de la percepción de la Renta Básica de Inserción durante un período superior al establecido en el artículo 11.1 de esta ley, supondrá necesariamente la elaboración de un nuevo proyecto en el que se haga constar de forma expresa las razones que justifican la percepción a largo plazo de la prestación económica, un pronóstico acerca de las posibilidades de superación de la situación y una propuesta de acciones a medio y largo plazo adecuadas a dichas posibilidades.

Artículo 39.- Colaboración entre administraciones públicas.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales, a través del Instituto Murciano de Acción Social, colaborará con los centros de Servicios Sociales para favorecer la consecución de los objetivos de los Proyectos Individuales de Inserción. Reglamentariamente se determinará esta colaboración.

2. Los órganos administrativos de las administraciones públicas que deban participar en la aplicación de las medidas de inserción, deberán contribuir a la eficacia de las mismas mediante la cooperación y coordinación de los servicios implicados.

Artículo 40.- Registro de los proyectos.

1. Cada Centro de Servicios Sociales deberá mantener un registro de los proyectos individuales de inserción, según un modelo normalizado.

2. Cuando el destinatario del proyecto se encuentre en alguna de las categorías contempladas en el artículo 36.3 de esta ley, el Centro de Servicios Sociales deberá informar semestralmente al Instituto Murciano de Acción Social del desarrollo de dichos proyectos.

Capítulo II

Otras medidas de inserción

Artículo 41.- Programas de integración social.

1. Los programas de integración social son actividades dirigidas a la promoción personal y social de quienes se encuentren en situación de dificultad social o riesgo de exclusión. Podrán ser promovidos por corporaciones locales, empresas de iniciativa social o entidades sin ánimo de lucro siendo aprobados por el Instituto Murciano de Acción Social.

2. Los programas podrán incluir actividades de acompañamiento social, promoción personal, equilibrio en la convivencia comunitaria y cualesquiera otras acciones encaminadas a lograr la inserción y participación social, en especial en su entorno de vida cotidiana.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y características básicas que deberán reunir los programas, los mecanismos de cooperación con los servicios sociales, organismos y entidades de carácter social, la proporción mínima de perceptores de Renta Básica de Inserción o de Ayudas Periódicas de Inserción y protección social, gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social que deberán incluir, y las formas concretas de apoyo público para el desarrollo de los mismos.

Artículo 42.- Programas de integración laboral.

1. Los programas de integración laboral que serán aprobados por el Instituto Murciano de Acción Social y en su caso por el Servicio Regional de Empleo y Formación son actividades organizadas y dirigidas a facilitar la incorporación al mercado laboral de personas o grupos que, por sus características, no puedan acceder al mismo en condiciones de igualdad.

2. Los programas podrán incluir acciones de formación ocupacional, acceso a empleo con apoyo, programas de fomento y difusión de empleo autónomo, ayudas para la contratación de personas excluidas y la promoción de aquellas medidas destinadas al acceso al empleo de las personas en situación de dificultad social. Estos Programas podrán ser propuestos por las Administraciones regional y local, empresas privadas e instituciones sin ánimo de lucro.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y características básicas que deberán reunir los programas y los mecanismos de cooperación y coordinación con los servicios de empleo y formación, así como la proporción mínima de perceptores de Renta Básica de Inserción o de Ayudas Periódicas de Inserción y protección social, gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social que deberán incluir, y las formas concretas de apoyo público para el desarrollo de los mismos.

Artículo 43.- Medidas complementarias de carácter económico.

Los proyectos individuales de inserción podrán contemplar la procedencia de otras ayudas de carácter económico de las gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social, para atender situaciones y necesidades cuya satisfacción resulte imprescindible para alcanzar la inserción social de las personas o para evitar el riesgo de actualización de procesos de exclusión.

Artículo 44.- Planes para la Inclusión Social.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará periódicamente planes regionales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas dirigidas a prevenir la exclusión y favorecer la inserción social de quienes padecen situaciones o riesgo de exclusión.

2. De igual manera, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prestará su colaboración a los ayuntamientos que deseen elaborar, solos o de forma mancomunada de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, planes locales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas que han de desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 45.- Atención preferente.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá a los beneficiarios de la ley de Renta Básica de Inserción entre las poblaciones de atención prioritaria de los planes de empleo y formación ocupacional, salud, servicios sociales, compensación educativa, educación de personas adultas y vivienda, en la forma que reglamentariamente se determine.

TÍTULO IV COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN Capítulo I Competencias

Artículo 46.- Competencias de la Administración regional.

Corresponde a la Administración regional el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Elaboración de las normas de desarrollo de la presente ley.
- b) La concesión, denegación, modificación, suspensión, extinción, pago y financiación de la prestación de Renta Básica de Inserción.
- c) El control y evaluación general de las medidas contempladas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II del presente título.
- d) La aprobación de los planes regionales para la Inclusión social previstos en el artículo 44 de esta ley.
- e) El impulso y fomento de los servicios sociales y de empleo, en colaboración con las corporaciones locales, a fin de conseguir la integración social y laboral de las personas en riesgo de exclusión.
- f) Corresponsabilizar a la sociedad en la prevención y solución de las situaciones de exclusión social.

Artículo 47.- Competencias de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, por sí mismos o asociados en Mancomunidad de Municipios de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La tramitación administrativa de la prestación económica de Renta Básica de Inserción, en sus fases de iniciación e instrucción del procedimiento.

b) La prestación de los servicios de apoyo personalizados previstos en el artículo 1 de la presente ley, en colaboración con las consejerías competentes de la Administración regional, y sin perjuicio de su dispensación complementaria por unidades de ámbito autonómico.

c) El seguimiento de la participación de las personas incluidas en los proyectos individuales de inserción, y comunicación al Instituto Murciano de Acción Social de sus posibles incidencias.

d) La cooperación con la Administración regional en la aplicación de las medidas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Capítulo II

Órganos de seguimiento y coordinación

Artículo 48.- Comisión de seguimiento.

En la consejería competente en materia de servicios sociales se constituirá una Comisión de Seguimiento de las medidas establecidas en la presente ley. Dicha Comisión actuará como órgano de participación de los interlocutores sociales, y de consulta y asesoramiento para el desarrollo de las mencionadas medidas.

Formarán parte de dicha Comisión representantes de las administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 49.- Comisión de Coordinación.

Con el fin de coordinar la acción de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en la aplicación de la ley, se creará una Comisión de Coordinación presidida por el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, y de la que formarán parte las consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales y una representación de los ayuntamientos de la Comunidad elegidos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Capítulo III

Financiación

Artículo 50.- Financiación.

La Ley de Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá anualmente los recursos económicos desglosados por las consejerías competentes, destinados a la financiación de las medidas de inserción contempladas en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Convenios con comunidades autónomas.

En el marco de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la Administración Regional podrá establecer convenios con otras comunidades autónomas para desarrollar el principio de reciprocidad que se recoge en el artículo siete de esta ley.

Segunda.- Adaptación normativa.

En el plazo de dos años, las consejerías competentes en materia de empleo y formación, salud, servicios sociales, educación y vivienda realizarán las modificaciones normativas necesarias a fin de hacer efectiva la atención prioritaria de estos colectivos establecida en el artículo 45 de esta ley.

Tercera.- Actualización de cuantías.

1. Con carácter anual se adaptarán los importes reconocidos de la prestación básica y, en su caso, del complemento mensual variable previstos en esta ley, al importe anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).

2. Por acuerdo de Consejo de Gobierno podrán incrementarse los porcentajes que en relación al IPREM figuran en el artículo 10.2 de esta ley y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Situaciones anteriores.

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley fueran beneficiarios de la prestación Ingreso Mínimo de Inserción, continuarán percibiéndolo mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley.

Segunda.- Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A los procedimientos iniciados a partir de la

entrada en vigor de la ley y antes de su desarrollo reglamentario les será de aplicación la normativa anterior en todo lo que no se oponga a esta ley.

Tercera.- Importe de la prestación.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente ley serán aplicables, a los perceptores de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción y a los beneficiarios de la Renta Básica de Inserción, los importes y cuantías determinados en la Orden de 20 de octubre de 2006 de la Consejería de Trabajo y Política Social sobre actualización del importe de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente ley y en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma, se seguirán aplicando el Decreto 63/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección Social, modificado por Decreto 84/2006 de 19 de mayo, la Orden de 16 de septiembre de 1994 de la entonces Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre Ingreso Mínimo de Inserción, la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 15 de junio de 2006, por la que se adaptan a la normativa de subvenciones las órdenes reguladoras de las ayudas de carácter periódico que gestiona el ISSORM, en la actualidad IMAS, entre las que se encuentra la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción así como la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social, de 20 de octubre de 2006, sobre actualización del importe de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará el decreto por el que se desarrolle reglamentariamente el contenido de esta ley.

Se atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el ejercicio de la potestad reglamentariamente para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS.

Segunda.- Modificación de la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. Las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión se establecerán reglamentariamente, dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.

La prestación económica denominada Renta Básica de Inserción, así como los apoyos personalizados para la inserción laboral y social, se regularán mediante norma con rango de ley”.

Tercera.- Modificación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se añade a la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava.- Ayudas del Instituto Murciano de Acción Social.

Quedan excluidas de la presente Ley al no tener el carácter de subvención, rigiéndose por su normativa específica, las ayudas concedidas por el IMAS, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad, que se relacionan a continuación:

A. La Renta Básica de Inserción.

B. Las ayudas reguladas en la actualidad por las siguientes disposiciones:

- Ayudas, prestaciones y medidas para la inserción y protección social reguladas por el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, modificado por Decreto 84/2006, de 19 de mayo, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas para la Inserción y Protección Social.

- Ayudas Periódicas para Personas con Discapacidad, reguladas por Orden de 28 de diciembre de 2001 de la Consejería de Trabajo y Política Social, modificada por Orden de 2 de enero de 2003, por Orden de 20 de mayo de 2004 y por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.

- Ayudas Económicas para la Atención de Personas Mayores en el Medio Familiar y Comunitario, reguladas por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 2 de enero de 2003, modificadas por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.

- Ayudas para Programas de Inclusión para Determinados Colectivos Desfavorecidos, que son reguladas anualmente por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social.

Cuarta.- Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley de Renta Básica de Inserción sobre procedimiento administrativo, recursos y régimen sancionador, serán aplicables al respecto, las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referidas a disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, revisión de los actos en vía administrativa y potestad sancionadora.

Quinta.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Queda exceptuada la disposición final tercera, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 13 de marzo actual el plazo para la presentación de enmiendas a los proyectos de ley “de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” y “para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia”, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las enmiendas al articulado que a continuación se relacionan:

- Proyecto de ley de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

De la VI-16456 a la VI-16484, formuladas por el G.P. Mixto.

De la VI-16617 a la VI-16644, formuladas por el G.P. Socialista.

- Proyecto de ley para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia:

De la VI-16487 a la VI-16543, formuladas por el G.P. Mixto.

- De la VI-16545 a la VI-16560, formuladas por el

G.P. Popular.

De la VI-16561 a la VI-16615, formuladas por el G.P. Socialista, excepto la VI-16552, no admitida, y la VI-16591, que ha sido retirada.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 14 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, DEL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Cayetano Jaime Moltó, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 27, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

VI-16456

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Añadir al final del apartado a) el siguiente texto: “...medioambientalmente y de la convivencia democrática”.

Justificación: la ciencia es tanto para fines tecnológicos como para los humanos y sociales, y entre ellos están los medioambientales así como lo es también de convivencia democrática, dado el peligro de retroceso de los valores democráticos por el auge de las tendencias de extrema derecha, la xenofobia y las expresiones fascistas.

VI-16457

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Añadir al final del apartado c): “...y el fomento de la democracia y respeto de los derechos humanos”.

Justificación: los fines de la ley deben de comprender en el concepto de calidad de vida, el fomento de la democracia y los derechos humanos.

VI-16458

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Texto que se propone:

2.f) Sustituir el término “sistema regional de ciencia, tecnología y empresa” por “de las entidades dedicadas a las actividades científicas, tecnológicas y empresariales”.

Justificación: no existe oficialmente aprobado un sistema regional de ciencia, tecnología y empresa.

VI-16459

Enmienda de modificación. Artículo 3.

Texto que se propone:

3.d) Sustituir el término “sistema regional de ciencia, tecnología y empresa” por “de las entidades dedicadas a las actividades científicas, tecnológicas y empresariales”.

Justificación: no existe oficialmente aprobado un sistema regional de ciencia, tecnología y empresa.

VI-16460

Enmienda de adición. Artículo 3.

Texto que se propone:

3.g) Fomento de la democracia y del valor en el respeto a los derechos humanos.

Justificación: debe de contenerse este principio informador de la ley en el presente artículo.

VI-16461

Enmienda de adición. Artículo 3.

Texto que se propone:

3.h) Fomentar la participación en términos de igualdad de las mujeres en las tareas de investigación, tecnológicas y de innovación.

Justificación: la igualdad de la mujer en el objeto de la ley y en sus principios informadores debe de preverse.

VI-16462

Enmienda de modificación. Artículo 6.

Texto que se propone:

6.3. Incorporar al final del apartado el siguiente texto: “...con la participación en su elaboración de los agentes sociales regionales involucrados en la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación”.

Justificación: la comisión interdepartamental debe de promover la participación previa de los agentes sociales para la elaboración del Plan Regional.

VI-16463

Enmienda de modificación. Artículo 8.

Texto que se propone:

8.2. Añadir al final el siguiente texto: “En particular será preceptivo su informe en la elaboración de los

planes regionales de ciencia, tecnología e innovación”.

Justificación: prever el carácter preceptivo del informe del Consejo Asesor.

VI-16464

Enmienda al artículo 9.

Texto que se propone:

Artículo 9.- Composición del Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Apartado 3. Los dieciocho vocales serán:

En lugar de los puntos que existen se deben poner los siguientes:

“- Seis designados por las consejerías competentes entre los científicos, tecnólogos o expertos.

- Dos vocales propuestos por la Universidad de Murcia.

- Dos vocales propuestos por la Universidad Politécnica de Cartagena.

- Un vocal propuesto por otras entidades docentes superiores.

- Un vocal propuesto por el Centro de Biología Aplicada del Sureste.

- Un vocal propuesto por los centros sanitarios con competencia en investigación sanitaria.

- Dos vocales por los sindicatos más representativos.

- Dos vocales propuestos por la Confederación Regional de Empresarios de Murcia.

- Un vocal propuesto por las asociaciones de defensa de la naturaleza”.

Justificación: el carácter por una parte consultivo y por otra de participación de la sociedad en los asuntos de ciencia, investigación, tecnología e innovación, hace necesario que la parte que supone esta participación social sea designada directamente por las entidades sociales y por otra, al ser consultiva su función hace innecesaria el control férreo de la propuesta de gobierno, en la que no se escapa ni un solo vocal.

VI-16465

Enmienda de modificación. Capítulo II, título del capítulo.

Texto que se propone: “Entidades dedicadas a las actividades científicas, tecnológicas y empresariales”.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

VI-16466

Enmienda de modificación. Artículo 14.

Texto que se propone:

“Artículo 14.- Entidades dedicadas a las actividades científicas, tecnológicas y empresariales.

Son entidades de las actividades científicas, tecnológicas y empresariales:

1. Los institutos y estructuras integradas en las

consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como aquellas funciones cuyo objeto sea, igualmente, el de contribuir al fomento y ejecución de la investigación científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento, así como la transferencia y aplicación de los resultados de la actividad investigadora y del aprecio social por la ciencia y la tecnología”.

Justificación: la cambiante denominación y funciones de las estructuras que existen o pudiesen crearse para las actividades investigadoras, tecnológicas y de innovación aconseja una mención genérica.

VI-16467

Enmienda de supresión. Artículo 14.2.

Justificación: quedaría englobado en lo previsto en la enmienda anterior.

VI-16468

Enmienda de supresión. Artículo 14.4.

Justificación: no encaja en este artículo.

VI-16469

Enmienda de adición. Artículo 14 bis.

Texto que se propone:

“14 bis. Acreditación.

La Administración regional impulsará la obtención de acreditaciones para las entidades de actividad científica, tecnológica y de empresa, al objeto de facilitar el desarrollo de sus proyectos y actividades de I+D+I.

Justificación: la acreditación debe de ser un artículo distinto a la definición de los agentes.

VI-16470

Enmienda de modificación. Artículo 15.

Texto que se propone:

15.2. Añadir al final del párrafo lo siguiente: “...,defensa de la democracia y de los derechos humanos”.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

VI-16471

Enmienda de modificación. Artículo 15.3.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto: “..., que extenderá su relación con el resto del Estado, la Unión Europea, América Latina, África y resto del mundo”.

Justificación: imperiosa necesidad en unos momentos de despliegue de las grandes corporaciones científico-técnicas de asegurar masa crítica suficiente y eficaz, imposible de conseguir en una Región de algo

más de un millón trescientos mil habitantes, por mucho esfuerzo que se hiciera.

VI-16472

Enmienda de adición. Artículo 17.

Texto que se propone:

17.1.bis “En cualquier caso el procedimiento de elaboración se llevará a cabo en dos fases, una de recogida de opiniones y propuestas por todas las entidades implicadas a partir de la propuesta hecha por la Unidad de Gestión del Plan Regional de la Ciencia, Tecnología e Innovación, y la segunda de consulta del texto elaborado en la primera fase con las diversas aportaciones. En todo el proceso se velará por la máxima transparencia y participación democrática, utilizando para ello las técnicas disponibles de información y comunicación, para convertir el Plan de la Ciencia, Tecnología e Innovación en un debate público que involucre a la sociedad en el futuro de la Región en esta materia”.

Justificación: dada la trascendencia que para la vida social, económica y política tiene este plan, así como para las relaciones sociales y el marco de valores, se precisa el máximo de participación y el protagonismo de sus agentes. Este es el secreto para que un plan tenga éxito.

VI-16473

Enmienda de modificación. Artículo 17.2.

Texto que se propone:

17.2. Añadir al final del párrafo: “Una vez aprobado el Plan por el Consejo de Gobierno, éste lo remitirá a la Asamblea Regional al objeto de su conocimiento, debate y, en su caso, ratificación”.

Justificación: dada la trascendencia del Plan es conveniente y necesario que la expresión de la soberanía ciudadana, cual es la Asamblea, lo conozca, pueda aportar sugerencias y en su caso aprobarlo.

VI-16474

Enmienda de modificación. Artículo 19.

Texto que se propone:

19.1.c) Añadir al final del párrafo: “..., respetando la autonomía de los grupos de investigación en su orientación y organización”.

Justificación: la identificación de los investigadores y sus líneas de investigación debe de contener el respeto a la autonomía de su trabajo. Recomendación Universidad de Murcia.

VI-16475

Enmienda de modificación. Artículo 21.

Texto que se propone:

21.2. “Igualmente, se potenciará la transmisión de los valores y dimensiones humanistas de la cultura científica entre los estudiantes de todos los niveles educativos, incorporando contenidos específicos que fomenten dichos valores en los programas educativos”.

Justificación: no son los valores “emprendedores” los que nos faltan, sino la comprensión de las dimensiones humanistas de la cultura científico-técnica, para impedir una visión simplista de la realidad de la naturaleza y de la sociedad. La ciencia siempre es global y si se simplifica se pueden producir amenazas como las que hoy cuestionan en el largo plazo la supervivencia de la especie humana a causa del calentamiento global del planeta.

VI-16476

Enmienda de modificación. Artículo 22.

Texto que se propone:

22.c) Añadir al final del párrafo: “..., especialmente aquellos relacionados con programas internacionales y con la transferencia del conocimiento”.

Justificación: señalar en la formación y en la contratación, la orientación de las mismas hacia programas internacionales y de transferencia del conocimiento, que ayuden a cobrar una dimensión de cooperación internacional.

VI-16477

Enmienda de adición. Artículo 22.

Texto que se propone:

22.f) “Propiciar el establecimiento de acuerdos estables de redes de colaboración científica, técnica y de innovación con otras regiones y países, permitiendo la inserción formativa de nuestros investigadores así como la incorporación de los procedentes de estos centros”.

Justificación: no basta con dejar al albur de los interesados el establecimiento de contactos con otros centros de excelencia que nos interesen, sino que es conveniente su consecución a través de los recursos públicos.

VI-16478

Enmienda de adición. Artículo 23.

Texto que se propone:

Añadir al final del primer párrafo: “...así como la oferta eficaz y continuada de repertorios y bases documentales de puesta al día y alerta sobre las novedades científicas, publicaciones e informes atinentes a los intereses de los investigadores y del Plan de la Ciencia”.

Justificación: no basta con facilitar la progresión, intercambio y continuidad sino que la base para proyectar y llevar a cabo investigación e innovación es

un suficiente y continuo conocimiento de lo que se está haciendo en todo el mundo.

VI-16479

Enmienda de modificación. Artículo 23.

Texto que se propone:

Modificación del segundo párrafo: “El departamento competente en materia de educación superior y política científica, impulsará los procesos de evaluación de la actividad investigadora...”

Justificación: no compartimos la cesión de competencias de evaluación e impulso a la fundación u otras figuras que se alejen del control público.

VI-16480

Enmienda de modificación. Artículo 28.

Texto que se propone:

28.1 “La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará la creación y apoyará la actividad de nuevas empresas innovadoras de base tecnológica, así como las desarrolladas por empresas ya existentes que refuercen sus capacidades en I+D+I, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Subvenciones de la Región de Murcia”.

Justificación: se suprime la primera parte de este apartado, atendiendo a la consideración del CJC, ya que las explicaciones de las justificaciones de la norma deben de exponerse en la exposición de motivos.

VI-16481

Enmienda de modificación. Artículo 31.1.

Texto que se propone:

“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá la constitución y funcionamiento del Observatorio de la Ciencia y de la Tecnología, que elaborará estudios e informes sobre prospectiva científica y tecnológica”.

Justificación: vocación de permanencia.

VI-16482

Enmienda de modificación. Artículo 31.2.

Texto que se propone:

“Dichos informes serán solicitados a instancia del Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al objeto de poder ser evaluados”.

Justificación: coherencia enmienda anterior.

VI-16483

Enmienda de modificación. Artículo 32.3.

Texto que se propone:

Donde dice: “agentes del sistema”, debe decir: “entidades de actividad científico-tecnológica y de

innovación”.

Justificación: coherencia enmiendas anteriores.

VI-16484

Enmienda de modificación. Artículo 33.2.

Texto que se propone: “Además, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia apoyará cualesquiera otras iniciativas que tengan como fundamento la creación de nuevos parques científicos, así como el acercamiento de los centros tecnológicos, centros de investigación y las universidades a las necesidades tanto de las empresas ubicadas en la Región de Murcia como de las administraciones locales”.

Justificación: prever el aumento de las infraestructuras técnicas.

Cartagena, 13 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ,

Cayetano Jaime Moltó

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, DEL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Domingo Carpena Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley nº 27, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

VI-16617

Enmienda de modificación. Artículo 4.

Donde dice:

“Se crean los siguientes órganos en materia de I+D+I:

1.- La Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.- El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3.- La Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Debe decir:

“Son órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia titulares de competencias en materia de I+D+I los siguientes:

1.- La Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación, de nueva creación.

2.- El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de nueva creación.

3.- La Dirección General de Universidades y Política Científica”.

Justificación: creemos innecesaria la creación de una Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, siendo la Dirección General competente en política científica la que debe ejercer estas competencias.

VI-16618

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartado 1.

Donde dice:

“1. Se crea el Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación como órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración regional en materia de política científica, I+D+I, que se adscribe a la consejería competente en materia de política científica”.

Debe decir:

“1. Se crea el Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación como órgano consultivo de la Administración regional en relación con la política científica, especialmente para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Justificación: concreción de la naturaleza, funciones y adscripción del Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI-16619

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartado 2.

Donde dice:

“2. El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación canaliza la participación efectiva de la sociedad de la Región de Murcia en la toma de decisiones en materia de política científica o tecnológica e incorpora la opinión y consejo de expertos de reconocido prestigio para la toma de decisiones de política científica y tecnológica”.

Debe decir:

“2. El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación canaliza la participación de la comunidad científica y los agentes económicos y sociales de la Región de Murcia en la toma de decisiones relacionada con la política científica, para lo que incorpora a expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación”.

Justificación: concreción de la naturaleza, funciones y adscripción del Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI-16620

Enmienda de adición. Artículo 8. Se adiciona un

nuevo apartado.

Texto que se propone: “3. El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación se adscribe, sin perjuicio de su independencia funcional, a la Consejería con competencias de la política científica a los efectos administrativos y presupuestarios, que deberá proveerle de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de su actividad”.

Justificación: concreción de la naturaleza, funciones y adscripción del Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI-16621

Enmienda de modificación. Artículo 9, apartado 1.

Donde dice:

“1. El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará formado por el presidente del mismo, que será el titular de la consejería competente en materia de política científica, un vicepresidente, que será el director general competente en materia de política científica, un secretario y dieciocho vocales”.

Debe decir:

“1. El Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará formado por un presidente, que será una personalidad de reconocido prestigio científico y profesional nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma”.

Justificación: entendemos que un Consejo Asesor debe cumplir con la premisa fundamental de asesoramiento; por lo tanto, no debe ser el Gobierno quien se asesore a sí mismo.

VI-16622

Enmienda de modificación. Artículo 9, apartado 2.

Donde dice:

“2. El secretario, con voz pero sin voto, será el responsable de la Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Debe decir:

“2. El secretario, con voz pero sin voto, será el director general de la consejería competente en materia de política científica”.

Justificación: en concordancia con enmiendas que suprimen la unidad de gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI-16623

Enmienda de modificación. Artículo 9, apartado 3.

Donde dice:

“3. Los dieciocho vocales serán:...más representativos de la Región”.

Debe decir:

“3. Constará de ocho vocales que serán personas de reconocido prestigio científico y profesional:

- Tres científicos, tecnólogos o expertos designados uno por cada una de las universidades de la Región.

- Dos científicos, tecnólogos o expertos designados por la Asamblea Regional de Murcia.

- Un científico, tecnólogo o experto por las academias científicas de la Región de Murcia designado por el Consejo de Academias.

- Dos científicos, tecnólogos o expertos designados por el Gobierno regional una vez oídos los agentes económicos y sociales”.

Justificación: entendemos que un consejo asesor debe estar constituido por personas de reconocido prestigio para cumplir con sus tareas de asesoramiento y se reduce el número de miembros para mayor operatividad de dicho consejo.

VI-16624

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo artículo después del artículo 11.

Texto que se propone:

“Artículo 11 bis.- Dirección general competente en política científica.

Corresponden a la dirección general competente en política científica, además de las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes, las siguientes:

1. La redacción del anteproyecto del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como su correspondiente memoria y sus programas operativos anuales.

2. Asistir a la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación en el cumplimiento de sus funciones.

3. El seguimiento de los indicadores del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. La gestión del Registro de Centros e Instituciones de Investigación e Investigadores creado en la presente Ley.

5. La gestión para la coordinación del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación con los planes nacionales de I+D+I, los de otras comunidades autónomas y los de ámbito supranacional, con especial indicación a los programas marco europeos.

6. La difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología”.

Justificación: eliminar de la ley la Unidad de Gestión del Plan y sustituirla por la Dirección General de Política Científica.

VI-16625

Enmienda de supresión del artículo 12 completo.

Justificación: ya existe la dirección general competente que será la que se encargue de gestionar el Plan Regional de Ciencia y Tecnología.

VI-16626

Enmienda de supresión del artículo 13 completo.

Justificación: ya existe la dirección general competente que será la que se encargue de gestionar el Plan Regional de Ciencia y Tecnología.

VI-16627

Enmienda de modificación:

Donde dice:

“Capítulo II.- Agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa

Artículo 14.- Agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa.

Son agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa:

1.- La fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región...desarrollo de sus actividades de I+D+I”.

Debe decir:

“TÍTULO II.- EL SISTEMA REGIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EMPRESA.

Artículo 14.- Composición.

1. El Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa está formado por el conjunto de entidades o estructuras públicas o privadas que generan, desarrollan o promueven estas actividades en la Región de Murcia.

2. En concreto, el Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa está formado por:

a) Las universidades de la Región de Murcia. Son instituciones claves para el progreso científico y tecnológico de la Región, tanto por la creación de nuevos conocimientos como por la transmisión de los mismos.

b) Los centros públicos de investigación. Han de entenderse como tal, indistintamente, los dependientes de las universidades, del Gobierno regional, de la Administración central, así como las empresas e instituciones sin ánimo de lucro.

c) Los parques científicos y tecnológicos. Representan la integración entre los avances tecnológicos y las políticas de desarrollo industrial en I+D+I.

d) El Instituto de Fomento de la Región de Murcia. Tiene entre sus funciones el fomento de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, tanto en nuevos procesos como en bienes y servicios industriales de interés para la Región.

e) La Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia. Contribuirá al fomento y ejecución de la investigación científica y tecnológica de excelencia en todos los ámbitos del conocimiento, de la transferencia y aplicación de los resultados de la actividad investigadora y del aprecio social por la ciencia y la tecnología.

f) La Fundación Integra como organismo clave en la modernización e innovación y desarrollo en los sistemas de información.

g) La CTNET como estructura básica para la interconexión y la transferencia de conocimientos.

h) Los centros tecnológicos de la Región de Murcia que constituyen entidades fundamentales para el avance y la aplicación industrial de las nuevas tecnologías.

i) Los hospitales universitarios.

j) Los institutos de investigación universitarios.

k) Las academias científicas de la Región de Murcia.

l) Todas aquellas empresas que realicen actividades de investigación, innovación empresarial y transferencia del conocimiento.

m) Cualquier otra entidad, institución o estructura organizativa que promueva o fomente la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación no incluidos en los apartados anteriores.

3. La Administración regional impulsará la obtención de cualquier acreditación de sus agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para facilitar el desarrollo de sus actividades de I+D+I”.

Justificación: con la incorporación de un título nuevo se pretende clarificar dentro de la estructura de la Ley el Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa y completarlo con algunas entidades no contempladas en el proyecto.

VI-16628

Enmienda de adición. Artículo 15. Se adiciona un nuevo apartado después del apartado 1.

Texto que se propone:

“1 bis. El Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objetivo básico la mejora del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación y mediante las aportaciones necesarias dispondrá de los recursos humanos y de infraestructuras suficientes para este fin. Asimismo, impulsará las transferencias de tecnología entre los centros de investigación y las empresas”.

Justificación: definir los objetivos básicos del Plan Regional de Ciencia y Tecnología además de incluir los recursos económicos.

VI-16629

Enmienda de modificación. Artículo 17.

Donde dice: “1. La Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación será la encargada...”

Debe decir: “1. La dirección general competente en política científica será la encargada...”

Justificación: en concordancia con otras enmiendas.

VI-16630

Enmienda de modificación. Artículo 18, apartado 2.

Donde dice: “2. La Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento y evaluación...”

Debe decir: “2. La dirección general competente en política científica realizará el seguimiento y evaluación...”

Justificación: en concordancia con otras enmiendas.

VI-16631

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo artículo después del artículo 22.

Texto que se propone:

“Artículo 22. bis.- Inversión en I+D+I.

En el marco de las prioridades generales y sectoriales del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la política de innovación empresarial, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se aumentarán progresivamente en cada presupuesto anual las dotaciones destinadas a I+D+I con el objetivo de consolidar y mantener un nivel de inversión pública y privada sobre PIB regional que concuerde con los objetivos marcados por la Unión Europea”.

Justificación: compromiso político del Gobierno regional para aumentar la dotación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma en I+D+I.

VI-16632

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo artículo después del artículo 22.

Texto que se propone:

“Artículo 22.bis.bis.- Plan de Infraestructuras Científicas.

El Consejo de Gobierno elaborará con una periodicidad quinquenal un plan de infraestructuras científicas y tecnológicas necesarias para conseguir los fines recogidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

Justificación: en toda la Ley no se recoge ninguna referencia a las infraestructuras más que una mención en el artículo 32.3. Pretendemos con este artículo reforzar la creación de infraestructuras mediante la planificación plurianual.

VI-16633

Enmienda de supresión. Artículo 23.

Justificación: en concordancia con enmienda en la que se crea un nuevo título en la Ley. Título IV.

VI-16634

Enmienda de supresión. Artículo 24.

Justificación: en concordancia con enmienda en la que se crea un nuevo título en la Ley. Título IV.

VI-16635

Enmienda de adición. Artículo 27.

Donde dice: “La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia...”, debe decir: “La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia...”

Justificación: es el INFO en organismo encargado de la coordinación e impulso de los centros tecnológicos.

VI-16636

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo artículo después del artículo 33 (último artículo de la Ley).

Texto que se propone:

Artículo 33.bis.- Igualdad de oportunidades desde una perspectiva de género.

1. El Consejo de Gobierno promoverá acciones tendentes a favorecer la elección de carreras científicas y técnicas por parte de las mujeres que acceden a la Universidad.

2. Asimismo el Consejo de Gobierno realizará actuaciones para conseguir incrementar el número de mujeres en las actividades de investigación, desarrollo científico, tecnológico y de innovación”.

Justificación: en concordancia con el informe de impacto de género donde se analiza la participación de las mujeres en este campo de trabajo.

VI-16637

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo título al final de la Ley.

Texto que se propone:

“TÍTULO IV. LA CARRERA INVESTIGADORA

Artículo 34.- Personal investigador.

A efectos de la presente Ley, integran el personal investigador las personas que trabajan en la concepción o creación de conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas novedosos y en la gestión de proyectos correspondientes a la investigación fundamental estratégica, aplicada, desarrollo experimental, transferencia de conocimientos, incluida la transferencia de conocimientos científicos y asesoramiento.

Artículo 35.- Etapas y evaluación de la carrera investigadora.

1. La carrera investigadora en la Región de Murcia se inicia con los estudios de doctorado y se consolidará tras dos fases: una primera posterior a la obtención del título de doctor, con un contrato no superior a dos años y una segunda, también de carácter contractual no

superior a cinco años. Una de estas fases se desarrollará necesariamente en una entidad diferente donde se cursó el doctorado.

2. El Consejo de Gobierno, por medio de la dirección general competente en política científica, garantizará la evaluación de la actividad investigadora para cualquier profesional, tanto en la Universidad como en las instituciones públicas de investigación y en el sector privado. Se reconocerán, además de los méritos académicos los relacionados con la docencia, la transferencia de conocimientos, tecnológicos, emprendedores o profesionales, con el objetivo de facilitar el desarrollo de la actividad investigadora y su relación entre el sector académico y el empresarial.

Artículo 36.- Derechos del investigador.

El investigador tiene los siguientes derechos:

- a) A la formación permanente.
- b) A disponer de unas infraestructuras científicas de calidad.
- c) A la estabilidad profesional en el marco de los acuerdos sociales vigentes. El Consejo de Gobierno favorecerá el diálogo social entre los investigadores y los empresarios para mejorar aspectos relativos a sus condiciones laborales.
- d) A la movilidad entre el mundo académico y empresarial para mejorar la cantidad y calidad de la formación y facilitar las transferencias de conocimiento entre los diferentes agentes del sistema.
- e) Derecho a la progresión en la carrera investigadora previa evaluación positiva.
- f) A la evaluación de su actividad mediante sistemas que contemplen el conjunto de la misma.
- g) Al reconocimiento social de su actividad.

Artículo 37.- Deberes del investigador.

Son deberes del personal investigador:

- a) Respetar los límites éticos de la investigación.
- b) Movilidad para contribuir a la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.
- c) Someterse a la evaluación de su actividad.
- d) Compatibilizar la actividad investigadora con actividades docentes y de asesoramiento”.

Justificación: entendemos que en una ley de coordinación de la investigación es necesaria la introducción de un título sobre la carrera científica que recoja la definición de personal investigador, la evaluación de la investigación y los derechos y deberes del personal investigador.

VI-16638

Enmienda de supresión. Disposición adicional primera.

Justificación: está introducida en el articulado de la Ley, en concordancia con enmienda anterior.

VI-16639

Enmienda de supresión. Disposición adicional

quinta.

Justificación: en concordancia con enmiendas presentadas para supresión de la unidad de gestión del Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI-16640

Enmienda de modificación. Exposición de motivos II, párrafo primero.

Donde dice: “...En su virtud, el Ejecutivo regional ha venido desarrollando...”, debe decir: “...En su virtud, los sucesivos gobiernos regionales...”

Justificación: dejar claro que las actuaciones han sido promovidas por todos los gobiernos regionales.

VI-16641

Enmienda de modificación. Exposición de motivos II, párrafo segundo.

Donde dice:

“Constituyen actuaciones claves para el reforzamiento del sistema....así como la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena en 1998”.

Debe decir:

“El Instituto de Fomento de la Región de Murcia y la Fundación Séneca son los principales organismos creados para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la Región. El primero, como entidad de derecho público, actúa como organismo de fomento y coordinación de la innovación, fundamentalmente en el ámbito empresarial, y el segundo, en la actualidad constituida como Agencia Regional de Ciencia y Tecnología es una entidad jurídica de derecho privado que actúa como organismo colaborador en la propuesta y ejecución de las políticas e instrumentos regionales de planificación de la ciencia, el conocimiento y la tecnología”.

Justificación: la redacción es confusa. Mejora la redacción.

VI-16642

Enmienda de modificación. Exposición de motivos II, párrafo tercero.

Donde dice: “Otras iniciativas para el fomento de la ...la reorganización de la Administración regional ha incidido también en el reforzamiento del sistema”.

Debe decir:

“Las entidades regionales que desarrollan la mayor parte de la actividad científica son las universidades, los centros públicos de investigación y los centros tecnológicos. La Universidad de Murcia se ha consolidado como el principal centro de conocimiento científico de la Región, y desde su creación en 1998 la Universidad Politécnica de Cartagena ha experimentado un continuo crecimiento en su actividad investigadora en las áreas tecnológicas y está llamada

a ser el principal centro de formación, especialización e investigación científico-tecnológica de la Región de Murcia. La creación de parques científicos y tecnológicos es vital para el desarrollo de una economía basada en el conocimiento científico como mecanismos que estimulan el flujo de conocimiento y tecnología entre centros de investigación y empresas. En nuestra Región se ha creado el Parque Tecnológico de Fuente Álamo en 2002, el cual debe consolidarse en los próximos años, y se ha presentado en plan para la creación del Parque Científico de Murcia. Finalmente, señalar la creación de una universidad privada, La Universidad Católica San Antonio de Murcia”.

Justificación: mejora de la redacción.

VI-16643

Enmienda de modificación. Exposición de motivos II, párrafo cuarto.

Donde dice: “Mención especial merece el Plan de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia 2003-2006...ciertos mecanismos de coordinación del sistema”.

Debe decir:

“Los planes regionales de investigación e innovación son el instrumento que permite establecer orientaciones estratégicas y asignaciones de recursos a determinadas actuaciones prioritarias, al tiempo que contempla ciertos mecanismos de coordinación del sistema. En nuestra Comunidad acaba de finalizar el primer Plan Regional de Ciencia y Tecnología 2003-2006 y ha arrancado el segundo para el periodo 2007-2010”.

Justificación: el Plan 2003-2006 no ha sido un ejercicio de reflexión sino que no ha cubierto los objetivos que se marcaron en el plan y hay que mencionar específicamente el Plan 2007-2010.

VI-16644

Enmienda de modificación. Exposición de motivos IV, párrafo tercero.

Donde dice: “En concreto, se establece la creación de tres órganos: la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Debe decir:

“...En concreto, se establece la creación de dos órganos: la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Justificación: creemos innecesaria la creación de una Unidad de Gestión del Plan Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, siendo la dirección general competente en política científica la que debe ejercer

estas competencias.

Cartagena, 13 de marzo de 2007

LA PORTAVOZ, Teresa Rosique Rodríguez. EL DIPUTADO, Domingo Carpena Sánchez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, AL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Cayetano Jaime Moltó, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 28, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género de la Región Murcia:

VI-16487

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Texto que se propone:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la regulación de un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida. La finalidad última es la de lograr una sociedad igualitaria donde prevalezca la libertad de las personas tanto en el ámbito público como en el privado, en la que no exista la vinculación impuesta por los roles tradicionales en función del sexo y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres. Conforme al principio constitucional de igualdad de oportunidades de las personas de ambos sexos y a la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 9.2.b.

Así mismo, la presente Ley tiene por objeto, combatir de modo integral la violencia de género, estableciendo las medidas conducentes a modificar las conductas que se derivan de una concepción social injusta, caracterizada por la subordinación, la dominación y la subvaloración de la mujer frente al hombre, así como ofrecer asistencia y protección a las víctimas de violencia de género”.

Justificación: consideramos que el objeto debe ser incidir en los comportamientos públicos y privados que

generan continuamente desigualdad y perpetúan roles sociales y encasillamientos de género.

VI-16488

Enmienda de modificación. Artículo 3.1.

Texto que se propone: “La igualdad de oportunidades para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales”.

Justificación: es necesario orientar políticas dirigidas a la paridad.

VI-16489

Enmienda de adición. Artículo 3.10 nuevo.

Texto que se propone: “La adopción de las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones. A. los efectos de esta Ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales, cuando los dos sexos están representados al menos al 40%”.

Justificación: es necesario orientar políticas dirigidas a la paridad.

VI-16490

Enmienda de adición. Artículo 4.c) bis.

Texto que se propone: “c) bis Diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados sobre la base de líneas comunes de actuación para toda la Comunidad Autónoma de Murcia”.

Justificación: la planificación general se queda en lo global, la Ley tiene que marcar acciones concretas que sean medibles en la posterior evaluación del punto d) así tiene que establecer las mismas líneas de actuación básicas para dotar de un carácter unitario a la presente Ley.

VI-16491

Enmienda de adición. Artículo 4.s)

Texto que se propone: “s) Realización y prestación de programas y servicios que tengan como objeto garantizar el acceso a los derechos básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple o pertenecen a colectivos de especial vulnerabilidad.”

Justificación: actualmente existe un fenómeno catalogado como la feminización de la pobreza donde se observa incluso desde foros internacionales, el progresivo aumento de las mujeres en situación de

riesgo de exclusión y al borde de la pobreza extrema, es por lo tanto obligación de los poderes públicos, garantizar actuaciones que permitan el acceso de estas mujeres a prestaciones de protección que les garanticen sus derechos básicos como ciudadanas.

VI-16492

Enmienda de adición. Artículo 5 bis.

Texto que se propone: “La adopción de medidas de acción positiva hacia las mujeres, basadas en la necesidad de dotar una protección especial al colectivo desfavorecido”.

Justificación: es necesario orientar políticas dirigidas a la paridad.

VI-16493

Enmienda de sustitución. Artículo 6.

Texto que se propone:

“Artículo 6.- Consejo Asesor Regional de la Mujer.

Se constituye el Consejo Asesor Regional de la Mujer de la Región de Murcia, como órgano de interlocución entre la Administración y las asociaciones de mujeres. Dicho Consejo ha de reflejar en su composición el pluralismo territorial, social, ideológico y político del movimiento de mujeres. El Consejo se dotará de un funcionamiento democrático, sin tuteladas ni injerencias de los poderes públicos, será un Consejo autónomo, no dirigido ni participado por el Gobierno, sino compuesto al 100% por asociaciones de mujeres que formen autónomamente una voluntad común y eleven al Gobierno o Parlamento dictámenes independientes y establezcan una interlocución con los poderes públicos en todos los temas de mujer”.

Justificación: debe de reconocerse a las asociaciones de mujeres la misma interlocución que se reconoce a otros movimientos sociales que tiene reconocidos consejos autónomos compuestos por asociaciones (por ejemplo los jóvenes a través del Consejo de la Juventud). La tutela que desde la Administración se sigue ejerciendo sobre las mujeres es un ejemplo más de la pervivencia de actitudes discriminatorias. De ahí que se proponga la transformación del actual Consejo Asesor. La aprobación de esta enmienda supone la elaboración de una disposición derogatoria de la actual Orden de la Consejería de Presidencia de 11 de febrero de 2005, por la que se crea y regula el actual Consejo Asesor.

VI-16494

Enmienda de modificación. Artículo 7.

Texto que se propone:

“Artículo 7

El Consejo Asesor Regional contra la violencia sobre la mujer, creado por Decreto 30/2005, de 17 de

marzo, como órgano colegiado de carácter consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, esta configurado como cauce de colaboración, cooperación y coordinación de los distintos organismos, instituciones y entidades que actúan contra la violencia ejercida hacia las mujeres. Su composición actual se reformará de forma que se amplíe la participación de las asociaciones y de los agentes sociales dedicados al trabajo y a la atención a las víctimas de violencia de género”.

Justificación: el actual Consejo Asesor tiene una composición que apenas da cabida a estas organizaciones que sin embargo acumulan una importante experiencia.

VI-16495

Enmienda de adición. Artículo 7 bis.

Texto que se propone: “La colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades de la Región de Murcia y de fuera de ella, para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos”.

Justificación: es necesario orientar políticas dirigidas a la paridad.

VI-16496

Enmienda de adición. Artículo 8.3 bis.

Texto que se propone: “Para ello deberán aprovecharse los recursos públicos en el ámbito de la investigación sociológica estableciendo convenios con la Universidad”.

Justificación: consideramos necesaria la dotación de recursos suficientes para la investigación y erradicación del lenguaje sexista.

VI-16497

Enmienda de sustitución. Capítulo II, sección primera.

Texto que se propone:

“Sección primera.-Competencias.

Artículo 12. En materia de igualdad de mujeres y hombres corresponden a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Murcia, con la finalidad de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente ley, las siguientes funciones:

a) Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su Administración.

b) Ejecución de medidas de acción positiva en el ámbito local.

c) Programación en el ámbito local en el marco de la planificación general del Gobierno.

d) Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la

situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención social.

e) Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en el ámbito local.

f) Realización en el ámbito local de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre hombres y mujeres y las medidas necesarias para promover la igualdad.

g) Seguimiento de la normativa local y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.

h) Información y orientación a la ciudadanía, y en especial a las mujeres, sobre recursos y programas, que por su naturaleza hayan de presentarse con carácter municipal, relativos a la igualdad de mujeres y hombres y sobre programas o servicios dirigidos a garantizar el acceso a los derechos básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple o pertenecen a colectivos de especial vulnerabilidad.

i) Diagnóstico de las necesidades de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres del personal de su Administración y propuesta del tipo de formación requerido en cada caso, así como los criterios y prioridades de acceso a aquella.

j) Establecimiento de recursos y servicios comunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.

k) Generar los cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas, así como con agentes sociales y asociaciones que en razón de sus fines o funciones contribuyan en el ámbito local a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

l) Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzca en el ámbito local y la adopción de medidas para su erradicación.

m) Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar”.

Justificación: la Administración local es la más cercana a los ciudadanos y ciudadanas y debe generar los mecanismos necesarios dentro de su propia Administración y proyectarlo al exterior con el fin de generar medidas para la igualdad entre hombres y mujeres.

VI-16498

Enmienda de sustitución. Título II.

Sustituir el nombre del título por: “TÍTULO II.- MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EN DIFERENTES ÁREAS DE INTERVENCIÓN.

Justificación: en coherencia con el contenido del título.

VI-16499

Enmienda de sustitución. Capítulo I.

Sustitución del nombre de este capítulo: “Capítulo I.- Trabajo”.

Justificación: en esta ley tiene que aparecer reflejada la importancia del trabajo doméstico y el principio de corresponsabilidad en el mismo como medida prioritaria para poder empezar a hablar de igualdad.

VI-16500

Enmienda de adición. Artículo 16.1.

Texto que se propone:

“Artículo 16.- Disposiciones generales y corresponsabilidad.

1. Disposiciones generales.

Las administraciones públicas realizarán periódicamente estimaciones del valor económico del trabajo doméstico incluido el cuidado de las personas, realizado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se informará del resultado de dichos estudios con el fin de dar a conocer su importancia económica y social. Así mismo, tendrán en cuenta el valor del trabajo doméstico en el diseño de sus políticas económicas y sociales.

2. Corresponsabilidad.

La Administraciones Públicas promoverán que los hombres se corresponsabilicen del trabajo doméstico adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad de los hombres en dicho ámbito”.

Justificación: el hecho de que la carga del trabajo doméstico y de atención de hijos y dependientes recaiga de forma prioritaria sobre las mujeres, aunque de forma no remunerada, es uno de los elementos que determina su situación de discriminación laboral y que les lleva a aceptar empleos a tiempo parcial o peor pagados con el fin de poder sobrellevar la doble jornada dentro y fuera de casa. Es por lo tanto un elemento esencial en el análisis de la situación de desigualdad de las mujeres.

VI-16501

Enmienda de modificación. Artículo 18.1.

Texto que se propone:

“1. Desarrollarán programas de fomento de empleo estable y de calidad para mujeres y de apoyo a la contratación de estas, que permitan, por un lado elevar su cuota de participación en las diferentes modalidades de contratación, y por otro, acabar con el empleo precario, la temporalidad y la economía sumergida dominantes especialmente en la situación laboral de las mujeres actualmente en esta Comunidad Autónoma”.

Justificación: el paro, el empleo precario y el trabajo en la economía sumergida afectan en mayor medida a las mujeres por lo que si se pretende alcanzar objetivos de igualdad, estos deben de estar definidos con claridad. El objetivo del empleo estable y de calidad.

Supone que debe de aflorar la economía sumergida.

VI-16502

Enmienda de sustitución. Artículo 18.4.

Texto que se propone: “Dotación de créditos blandos para potenciar las iniciativas empresariales de las mujeres así como impulsar programas de financiación preferente con las cajas de ahorro”.

Justificación: debe de especificarse el carácter de acción positiva de la medida.

VI-16503

Enmienda de adición. Artículo 18.5 nuevo.

Texto que se propone: “Promoverá la generación de nuevos yacimientos de empleo en los ámbitos de medioambiente, cultura, ocio,…”

Justificación: parece evidente que en un futuro cercano desarrollar nuevos yacimientos de empleo será una solución que además permita generar calidad de vida.

VI-16504

Enmienda de adición. Artículo 18.6 nuevo.

Texto que se propone: “Se atenderá de forma prioritaria a las mujeres en situaciones de especial vulnerabilidad, marginación y exclusión”.

Justificación: es necesario un refuerzo de las medidas de acción positiva en los casos de mujeres doblemente marginadas.

VI-16505

Enmienda de modificación. Artículo 20.1.

Texto que se propone:

“Las administraciones públicas, las empresas participadas mayoritariamente con capital público, así como las empresas privadas que desarrollen planes de empleo, deberán incluir en éstos actuaciones concretas dirigidas a promover la igualdad, tanto en su actividad interna como en la dirigida hacia el exterior. Entre estas actuaciones deben de encontrarse las medidas de acción positiva”.

Justificación: hay que concretar las políticas que se apliquen con el objetivo de apoyar la incorporación de la mujer en el mundo laboral con las mismas condiciones que el hombre.

VI-16506

Enmienda de adición. Artículo 20.4 nuevo.

Texto que se propone:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes de igualdad se crea la figura de los agentes de igualdad dentro de un protocolo de inspección de

igualdad de género en el trabajo, con competencias de control desde la fase de selección del personal y que abarque el conjunto de las fases de la vida laboral”.

Justificación: la intención de esta enmienda es la de crear un cuerpo de inspección de género para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito laboral.

VI-16507

Enmienda de adición. Artículo 21.6 nuevo.

Texto que se propone:

“La Administración pública regional regulará formas paritarias de contratación funcionarial y laboral para aquellos puestos y cuerpos en que existe escasa representación de las mujeres”.

Justificación: el espíritu de esta ley debe ser la incorporación real de la mujer en los puestos de responsabilidad y de decisión de la Administración pública.

VI-16508

Enmienda de adición. Artículo 21.7 nuevo.

Texto que se propone:

“Se tendrá en cuenta la perspectiva de género en los contratos que se suscriban con personas y empresas, ajenas a la Administración autonómica, así como en la planificación de programas públicos y en las condiciones de subvención de manera que se favorecerá la contratación de los servicios de empresas que creen empleo estable para mujeres”.

Justificación: es necesario potenciar medidas que generen empleo para mujeres tanto en ámbito público como en el privado.

VI-16509

Enmienda de adición. Artículo 21.8 nuevo.

Texto que se propone: “Se favorecerá en el ámbito laboral el uso del lenguaje no sexista”.

Justificación: teniendo en cuenta que la discriminación se reproduce ideológicamente por medio del lenguaje, es necesario generar dinámicas que prevengam el lenguaje y las conductas sexistas.

VI-16510

Enmienda de sustitución. Artículo 23.1.f)

Texto que se propone: “Potenciar el sector público, en aquellos sectores donde tradicionalmente trabajan las mujeres (sanitarios, educadoras)”.

Justificación: en una política de igualdad de oportunidades, es preciso reforzar los sectores en donde tradicionalmente trabajan las mujeres: centros para cuidados de mayores, de educación para la población infantil, centros para cuidados de

minusválidos, comedores escolares, etcétera. Desde nuestra perspectiva, es el sector público el que puede garantizar tanto la calidad, el servicio como las condiciones laborales de las mujeres. Con esta medida no sólo se contribuye a crear empleo estable y de calidad para las mujeres, sino que también se refuerza el Estado de Bienestar y se descarga a las mujeres del peso que supone la atención y cuidados familiares.

VI-16511

Enmienda de adición. Artículo 23.1.g) nuevo.

Texto que se propone: “g) Reducir la jornada laboral del personal de las administraciones públicas a 35 horas semanales sin reducción de salario”.

Justificación: la reducción de horario permitirá hacer una vida más humana a la pareja y a la familia, al tiempo que canalizar este tiempo hacia otras actividades que a su vez sirvan para generar nuevos empleos.

VI-16512

Enmienda de adición. Artículo 23.1.h) nuevo.

Texto que se propone: “Realizar campañas de sensibilización masculina para la baja paternal”.

Justificación: la presente ley debe velar por el ejercicio responsable de la paternidad y su derecho a compartir la crianza de sus hijas e hijos.

VI-16513

Enmienda de modificación. Artículo 25.

Texto que se propone: “La administraciones públicas de la Región de Murcia, con el objeto de favorecer la mejora de la salud de las mujeres durante todo su ciclo vital, prestando especial atención a aquellos problemas que en ellas tienen mayor incidencia, y en colaboración con el resto de administraciones competentes”.

Justificación: si se pretende la mejora de la salud debemos especificar los ciclos vitales de la mujer, ya que cada uno de ellos es específico, por concretar en ciclos concretos: durante el embarazo o el climaterio, son etapas en las que hay que ejecutar programas específicos de prevención y seguimiento.

VI-16514

Enmienda de adición. Artículo 25.4 nuevo.

Texto que se propone:

“4. Las administraciones públicas de la Región de Murcia han de cubrir las necesidades derivadas del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a través de programas, tanto preventivos como asistenciales, dirigidos, entre otros aspectos, a facilitar la planificación sexual y la prevención de enfermedades

de transmisión sexual, así como garantizar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la red sanitaria pública, y, en todo caso, a cargo de la Seguridad Social".

Justificación: la redacción de esta sección necesita esta especificación, ya que uno de los problemas más acuciantes en nuestra Región es el incremento de embarazos no deseados, así como un alto índice de mujeres afectadas de enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA, lo que hace necesario una mayor implicación de todas las administraciones.

VI-16515

Enmienda de modificación. Artículo 26.1.

Texto que se propone: "Las administraciones públicas de la Región de Murcia adoptarán, conforme a sus competencias, las medidas necesarias que contribuyan a disminuir paulatinamente la mayor incidencia de la pobreza y la exclusión social en las mujeres y que favorezcan su integración social, mediante el diseño de programas específicos, que establezcan actuaciones que mejoren la calidad de vida de los grupos de mujeres de especial vulnerabilidad".

Justificación: en la actualidad, se conoce el incremento de la pobreza y de las distintas situaciones en las que consideramos a la población en situación de exclusión social, siendo las mujeres las que más sufren estas situaciones, de hecho ya se empieza a hablar de la feminización de la pobreza.

VI-16516

Enmienda de adición. Artículo 26.4 nuevo.

Texto que se propone: "Las administraciones públicas de la Región de Murcia promoverán programas de integración social dotándolos de las medidas de índole jurídica y económica necesarias, para mejorar las condiciones de vida de las personas que se encuentren en situación de precariedad económica, derivada de distintas situaciones".

Justificación: existe un gran grupo de mujeres que viven en situación continua de riesgo de exclusión, derivada de su precariedad económica, por viudedad, impago de pensiones compensatorias y alimenticias, desarraigo, etcétera. Se debe de garantizar su derecho a prestaciones de protección.

VI-16517

Artículo 29 bis.

Texto que se propone:

"1. Las entidades sin ánimo de lucro que trabajen en el ámbito de la promoción de la igualdad de mujeres y hombres podrán ser declaradas de utilidad pública, en los términos previstos en la legislación específica de sus correspondientes formas jurídicas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá la creación de una entidad que ofrezca una vía de adhesión libre para la participación efectiva de las mujeres y del movimiento asociativo en el desarrollo de las políticas sociales".

Justificación: es necesario promover los cauces para una participación real de los colectivos por la igualdad entre mujeres y hombres para que puedan incidir en la transformación de los roles de género y prejuicios colectivos desiguales.

VI-16518

Enmienda de sustitución. Artículo 32.2.

Texto que se propone: "Los materiales didácticos deberán representar a la mujer como sujeto activo de la Historia y de la sociedad. Se velará especialmente para que en libros de texto, materiales escolares y en la orientación académica y profesional se excluyan los estereotipos que reproduzcan modelos y actitudes sexistas de comportamiento".

Justificación: la nueva redacción es más clara en el objeto de la norma.

VI-16519

Enmienda de adición. Artículo 33 bis.

Texto que se propone:

"Artículo 33 bis.- Participación.

Se promoverá e impulsará una mayor presencia y participación de las mujeres en la toma de decisiones en todo el ámbito educativo (alumnas, madres, profesoras, puestos de dirección...).

Justificación: también existe una infrarrepresentación de mujeres en los órganos de toma de decisiones del ámbito educativo.

VI-16520

Enmienda de adición. Artículo 33.

Texto que se propone: incluir detrás del artículo 33 bis:

"Control y evaluación de medidas.

Con el fin de garantizar los objetivos de esta ley en el ámbito educativo, se crea la figura de los agentes de igualdad en los centros. Serán sus funciones velar por el cumplimiento de esta Ley, la colaboración con los mismos para establecer medidas tendentes a fomentar la igualdad, controlar el desarrollo de las mismas, coordinar actuaciones intercentros de ámbito regional o municipal, proponer acciones y evaluar los procesos y sus resultados y cualquier otra medida que se considere de su competencia en el desarrollo reglamentario de la figura".

Justificación: si no hay una acción concreta, efectiva y controlada, los propósitos educativos, fundamentales para que se produzca el cambio social, el cambio de

mentalidad, corren el riesgo de diluirse. Si no hay control, no hay obligación.

VI-16521

Enmienda de adición. Artículo 35.

Texto que se propone: “3. Se dotará a la red pública de bibliotecas de un fondo documental de obras donde se recoja la aportación de las mujeres a las diferentes facetas de la historia y la cultura”.

Justificación: este fondo es necesario para las labores de divulgación y para la realización de los estudios que se proponen.

VI-16522

Enmienda de adición. Artículo 35.4.

Texto que se propone: “Se potenciará la puesta en marcha de programas destinados a potenciar actividades artísticas, culturales y de investigación de las mujeres”.

Justificación: tratar de realizar programas específicos para mujeres.

VI-16523

Enmienda de adición. Artículo 36.

Texto que se propone: “4. La Administración pública desarrollará programas de educación física y deportiva no sexista ni competitiva, facilitando los medios y horarios para su acceso a las mujeres”.

Justificación: norma complementaria del artículo 36.2. Se pretende fomentar una práctica deportiva saludable, de base. Para ello es preciso que se den condiciones favorables.

VI-16524

Enmienda de adición. Artículo 37.

Texto que se propone: “3. La Administración pública de la Región de Murcia garantizará que en los medios de comunicación de titularidad pública se reserven espacios para las asociaciones de mujeres”.

Justificación: una forma de contribuir a la igualdad es a través de la información, denuncias y propuestas de las asociaciones de mujeres.

VI-16525

Enmienda de adición. Artículo 38.

Texto que se propone: “3. La Administración pública velará especialmente para que los medios de comunicación contemplen un estilo no sexista en sus emisiones y arbitrar los medios para evitar que los entes privados comuniquen, anuncien o emitan programas, imágenes o artículos que potencien la discriminación y la violencia de género (desigualdad,

explotación sexual, prostitución...) y eliminar estas circunstancias de los entes públicos”.

Justificación: clarificación de la norma. No sólo se deben de transmitir buenas prácticas sino evitar las malas en toda la programación y no sólo en la publicidad que es el aspecto que se recoge en 38.2.

VI-16526

Enmienda de adición. Artículo 38.

Texto que se propone: “4 Con el fin de hacer cumplir los principios establecidos en esta ley. anualmente se realizará una auditoria de género de los medios de comunicación que afecte a contenidos, protagonismos y papeles sociales de las mujeres”.

Justificación: trata de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

VI-16527

Enmienda de modificación. Artículo 40.

Texto que se propone:

“Artículo 40

A los efectos de la presente ley se entiende por violencia de género toda agresión física o psíquica a una mujer, que por razón de su sexo, sea susceptible de producir en ella un menoscabo de su salud, integridad física, libertad sexual o cualquier otra situación que restrinja su libertad, incluyéndose la ejercida sobre su descendencia menor de edad y personas que dependan de ella siempre que lo hubieran sido por razón de su sexo; ejercida tanto en el ámbito público o privado y que sea perpetrada por cualquier persona o institución pública o privada”.

Justificación: completa la definición.

VI-16528

Enmienda de adición. Artículo 40.2.h) nuevo.

Texto que se propone: “h) Las manifestaciones de violencia física o psíquica ejercida sobre la mujer asociadas a la posición de poder que ocupan los varones en la estructura social”.

Justificación: la modificación tiende a abarcar el concepto de violencia de género que es el que defiende esta ley y que va más allá de las agresiones físicas o psíquicas en el ámbito privado y que constituyen la violencia doméstica.

VI-16529

Enmienda de adición. Artículo 42.2.e) nuevo.

Texto que se propone: “e) Elaborará un informe sobre la situación real de nuestra región que contenga información sobre número de denuncias, actuaciones realizadas y recursos humanos disponibles”.

Justificación: es necesario conocer la situación de

partida para arbitrar las medidas necesarias.

VI-16530

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.a)

Texto que se propone:

“48.1 Dispositivo de atención urgente.

a) Atención médica, las administraciones públicas de la Región de Murcia, garantizarán a las víctimas de maltrato doméstico y agresión sexual una atención médica, inmediata y proporcionará las derivaciones oportunas en función de las necesidades detectadas”.

Justificación: es necesario especificar que las administraciones públicas garanticen los recursos necesarios para las situaciones de violencia de género.

VI-16531

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.b)

Texto que se propone: “b) Asesoramiento jurídico, las administraciones públicas de la Región de Murcia deben poner los medios necesarios para garantizar a las víctimas de violencia de género el derecho a un asesoramiento jurídico gratuito, especializado, inmediato, integral y accesible”.

Justificación: es necesario especificar que las administraciones públicas garanticen los recursos necesarios para las situaciones de violencia de género.

VI-16532

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.c)

Texto que se propone: “c) Atención psicológica, las administraciones públicas de la Región de Murcia garantizarán a las víctimas de violencia de género el derecho a una asistencia psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible”.

Justificación: es necesario especificar que las administraciones públicas garanticen los recursos necesarios para las situaciones de violencia de género.

VI-16533

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.d)

Texto que se propone: “d) Acceso a los recursos sociales habilitados a tal efecto. Las administraciones públicas garantizarán la existencia de recursos suficientes para cubrir las situaciones de emergencia derivadas de la violencia de género”.

Justificación: es necesario especificar que las administraciones públicas garanticen los recursos necesarios para las situaciones de violencia de género.

VI-16534

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.e)

Texto que se propone: “e) Acogimiento inmediato en

centros de emergencia. Las administraciones públicas garantizarán la existencia de recursos de acogida suficientes para atender las necesidades de protección y de alojamiento temporal de las víctimas de violencia de género. Así mismo este recurso debe ser accesible a cualquier víctima de violencia que necesite protección y alojamiento, urgente y temporal, independientemente de su situación personal, jurídica o social”.

Justificación: es necesario especificar que las administraciones públicas garanticen los recursos necesarios para las situaciones de violencia de género.

VI-16535

Enmienda de adición. Artículo 48.5 nuevo.

Texto que se propone: “5. La red de alojamientos para mujeres víctimas de violencia de género deberá alcanzar la ratio mínima establecida por Directiva de la Unión Europea en 1989, que supone 1 alojamiento cada 10.000 habitantes”.

Justificación: se trata de establecer los recursos necesarios para la población.

VI-16536

Enmienda de adición. Artículo 48.6 nuevo.

Texto que se propone: “6. La Administración de la Región de Murcia propiciará la creación de puntos de encuentros familiares que posibiliten el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afectan al régimen de visitas”.

Justificación: se trata de facilitar el cumplimiento de las resoluciones familiares sin que ello suponga un problema para las mujeres.

VI-16537

Enmienda de adición. Artículo 50.3 nuevo.

Texto que se propone: “3. La Administración de la Región de Murcia facilitará becas salario para el acceso a los cursos de formación profesional a las mujeres víctimas de violencia de género”.

Justificación: se trata de atender las situaciones de necesidad y el acceso al empleo de aquellas mujeres carentes de formación y dependientes de su maltratador.

VI-16538

Enmienda de adición. Artículo 53.3 nuevo.

Texto que se propone: “3 Este fondo permitirá garantizar un salario de emergencia, que debe comprender al menos los gastos de alquiler y de subsistencia de la mujer y/o su familia durante seis meses prorrogables, a aquellas mujeres maltratadas sin recursos y/o dependientes económicamente de su maltratador, incorporándolas a los programas de

formación y/o reciclaje y reinserción laboral creados a tal efecto, con la finalidad de promover su autonomía económica y generar los cauces necesarios para su vuelta a una vida normalizada”.

Justificación: delimita el ámbito de aplicación del fondo de emergencia.

VI-16539

Enmienda de adición. Artículo 53.4 nuevo.

Texto que se propone: “4. Los servicios sociales dispondrán de una partida presupuestaria destinada a prestaciones económicas de urgencia que tenga como objeto hacer frente de una manera inmediata a las necesidades básicas de supervivencia de las víctimas de maltrato, mientras se tramita la concesión del resto de prestaciones a las que puedan tener derecho”.

Justificación: es necesario que desde la red de servicios sociales de base se tengan los instrumentos necesarios para cubrir necesidades urgentes en esperar de poder aplicar los recursos que requiera cada situación.

VI-16540

Enmienda de adición. Título V (nuevo).

Texto que se propone:

“TÍTULO V. RECURSOS Y FINANCIACIÓN.

Artículo 65.- Anexo económico.

La presente ley estará acompañada por un anexo económico que determine cuáles son los recursos necesarios para la puesta en marcha y actualización de todas instituciones, programas y actuaciones en materia de igualdad.

Artículo 66.- Financiación en materia de igualdad.

Las políticas, programas y acciones desarrolladas en relación con las distintas materias reguladas en la presente Ley, se financiarán por medio de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones presupuestarias de las distintas administraciones públicas.

b) El pago del precio de los servicios y actividades reguladas en la presente Ley, cuando haya lugar a su abono.

c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole, asignados a tal fin.

d) Cualquier otra aportación económica, admitida en derecho, que les sea atribuida o afectada.

Artículo 67.- Dotaciones presupuestarias.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consignará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma las cantidades destinadas a sufragar los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley, contemplando entre sus prioridades presupuestarias, en cuantía suficiente, las actuaciones aquí descritas.

2. El incremento anual de las partidas

presupuestarias correspondientes a las materias reguladas en la presente Ley, no será inferior, en ningún caso, al porcentaje medio de incremento, para el correspondiente ejercicio de los presupuestos autonómicos”.

Justificación: la presente Ley debe tener un título en su articulado que corresponda a la financiación que esta debe tener para su desarrollo.

VI-16541

Enmienda de sustitución. Disposición final segunda.

Texto que se propone:

“Debe modificarse el Texto refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia, aprobada por Decreto legislativo 1/2001, de 26 de enero, en los siguientes sentidos:

- Baja paternal (artículo 75, apartado 1º, letra a), párrafo 1º: “un mes en caso de nacimiento de hijo”.

- Baja maternal y de lactancia: seis meses de baja maternal.

- Prematuros: en los casos en los que por nacimiento prematuro o con bajo peso, el recién nacido tenga que pasar un periodo en la incubadora del hospital, los permisos de maternidad y paternidad empezarán a contar a partir del alta hospitalaria”.

Justificación: en la Administración pública debe de ampliarse el permiso de paternidad. La ley estatal ya prevé 15 días por lo que no tiene sentido establecer una cifra menor. Las organizaciones de mujeres propugnan una baja de un mes para el padre. Esta medida debería de ir acompañada de la ampliación del permiso de maternidad y lactancia a los 6 meses, en consonancia con una tendencia que se extiende por Europa donde los permisos son incluso más amplios (países escandinavos y recientemente Alemania). La cifra de seis meses corresponde con el periodo en el que se considera que el nacido debe de alimentarse en exclusiva de leche materna. La última medida se justifica porque se consume un importante tiempo de baja sin que esté presente con los padres el sujeto que justifica la misma.

VI-16542

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Texto que se propone: III, párrafo 1, línea 5, detrás de “diferencia salarial”: “...además las mujeres siguen accediendo al empleo en mucha mayor medida que los hombres, a través de contratos de carácter temporal y a tiempo parcial y en actividades de baja cualificación”.

Justificación: la accesibilidad de la mujer a un empleo digno y cualificado, que signifique la emancipación real como mujer activa dentro de nuestra sociedad, sigue siendo una de las asignaturas pendientes de la política social y labora en materia de igualdad de género.

VI-16543

Enmienda de modificación. Exposición de motivos.

Texto que se propone:

III, párrafo 6

“Así mismo, la presente ley tiene por objeto erradicar la violencia hacia la mujer, creando un marco de desarrollo e implantación de políticas integrales y multidisciplinar que contribuyan a elaborar medidas de sensibilización, prevención e integración de la víctimas que materialicen el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres”.

Justificación: es prioritario crear un marco de referencia donde queden plasmadas las especificidades de las políticas integrales que concreten actuaciones que puedan llevarse a cabo en la línea de la erradicación de las desigualdades de género.

Cartagena, 13 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ,

Cayetano Jaime Moltó

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

María José Nicolás Martínez, diputada del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia:

VI-16545

Enmienda técnica. Artículo 3.3.

Texto que se propone: “3. La transversalidad, principio que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de todas las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas”.

Justificación: mejora de la redacción del texto consistente en la corrección de la errata advertida, trasladando el artículo “las” junto al sustantivo al que acompaña.

VI-16546

Enmienda técnica. Artículo 4.2.c) y e).

Texto que se propone:

“c) Evaluación de las políticas de igualdad desarrolladas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia y, especialmente, del grado de cumplimiento de la presente Ley”.

“e) Establecimiento de las condiciones básicas comunes referidas a la capacitación del personal de las diferentes entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres”.

Justificación: mejora de la redacción del texto consistente en:

- La adición del artículo “la” junto al término “Comunidad”, omitido incorrectamente, en el apartado c).

- Y la supresión del adjetivo posesivo “su” en el apartado e).

VI-16547

Enmienda de adición de un punto 5. Artículo 8.

Texto que se propone: “5. El Observatorio de Igualdad estará facultado para informar en materia de defensa de los derechos de las mujeres y de lucha contra la violencia de género en el ámbito publicitario”.

VI-16548

Enmienda de modificación. Artículo 22.3.

Donde dice: “artículo 86.b”, debe decir: “Capítulo XIII”.

Donde dice: “falta disciplinaria muy grave”, debe decir: “falta disciplinaria hasta muy grave”.

Justificación: mayor concreción.

VI-16549

Enmienda de adición. Artículo 23.1.d)

Texto que se propone: “d) Impulsar la creación de servicios públicos y concertados que ofrezcan prestaciones de calidad en materia de conciliación de la vida familiar y laboral, dichos servicios estarán relacionados en el Plan General de Igualdad que elaborará el Gobierno regional cada legislatura”.

Justificación: mayor concreción.

VI-16550

Enmienda técnica. Artículo 23.1.e)

Texto que se propone: “e) Incentivar, en el ámbito de sus competencias, a las empresas que establezcan excedencias, permisos, flexibilidad de horarios y cualquier otra medida que facilite la conciliación”.

Justificación: concordancia del número de la forma verbal “facilite” con el de su sustantivo “otra medida”.

VI-16551

Enmienda técnica. Artículo 25.3.

Texto que se propone: “3. Asimismo, llevarán a cabo programas de sensibilización y formación dirigidos al personal sanitario, con el fin de que conozcan las necesidades específicas de las mujeres”.

Justificación: mejora de la redacción del texto consistente en la adición de la conjunción “que”, que fue omitido incorrectamente en el texto.

VI-16553

Enmienda de adición. Artículo 32, apartado 3.

Texto que se propone: “3. Se entenderá por materiales didácticos aquellos objetos tangibles utilizados como instrumentos para enseñar, y diferentes de los medios didácticos establecidos en la normativa pedagógica”.

Justificación: mayor concreción.

VI-16554

Enmienda de modificación. Artículo 38.2.

Texto que se propone: “2. La Comunidad Autónoma de Murcia velará para que la publicidad que se emita por los diferentes medios de comunicación radicados en su ámbito territorial no utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio”.

Justificación: mayor concreción.

VI-16555

Enmienda de adición. Artículo 38.3.

Texto que se propone: “3. La Comunidad Autónoma de Murcia, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá solicitar el cese y rectificación de cualquier publicidad emitida en su ámbito territorial que sea considerada ilícita, al amparo de lo previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad”.

Justificación: mayor concreción.

VI-16556

Enmienda técnica. Artículo 40.1.

Texto que se propone: “1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia de género toda agresión física o psíquica ejercida a una mujer por razón de su sexo, que sea susceptible de producir en ella un menoscabo de su salud, integridad física, libertad sexual o cualquier otra situación que restrinja su libertad, incluyéndose la ejercida sobre su descendencia menor de edad y personas que dependan de ella, siempre que lo hubieran sido por razón de su sexo”.

Justificación: mejora de la redacción del texto consistente en la adición del término “ejercida”, que fue omitido incorrectamente en la definición.

VI-16557

Enmienda de modificación. Artículo 45.

Texto que se propone: “Las administraciones públicas de la Región de Murcia garantizarán a su personal y demás profesionales colaboradores con la Administración relacionados con la violencia de género” (resto igual).

Justificación: mayor concreción.

VI-16558

Enmienda de modificación. Artículo 48.4.

Texto que se propone: “4. Los centros de Atención Especializada individual y grupal de la Región de Murcia dispensarán, de una forma integral y continuada, a las mujeres víctimas de violencia una asistencia jurídica, social y psicológica. La Administración promoverá el establecimiento de una red de centros de Atención individualizada y grupal que de forma gradual y progresiva preste en los municipios de la Región atención a toda la población”.

Justificación: dar mayor concreción a la creación y desarrollo de los centros de atención especializada.

VI-16559

Enmienda técnica. Artículo 55.

Texto que se propone:

“Artículo 55

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de igualdad de oportunidades las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en el presente título”.

Justificación: supresión de la preposición “a”, incluida incorrectamente en el texto.

VI-16560

Enmienda de modificación. Disposición final segunda.

Donde dice: “diez días en caso de nacimiento de un hijo”, debe decir: “quince días en caso de nacimiento de un hijo”.

Justificación: adecuación a la legislación nacional.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. LA DIPUTADA, María José Nicolás Martínez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e

Institucionales y de la Unión Europea.

Rosa Peñalver Pérez, diputada del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley nº 28, para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia:

VI-16561

Enmienda de adición. Exposición de motivos III.

Donde dice: "...desarrollo socioeconómico de nuestra Región", debe decir: "...desarrollo socioeconómico de nuestra Región porque la incorporación del mayor número posible de mujeres a la actividad económica y social es un requisito imprescindible para acelerar la convergencia de nuestra región con los niveles medios de España y de la Unión Europea".

Justificación: es conveniente una referencia expresa a que sin las mujeres no será posible el desarrollo económico de nuestra región y que los gastos y esfuerzos de la igualdad se justifican no solo por razones de justicia o políticas sino también económica.

VI-16562

Enmienda de adición. Exposición de motivos III. Nuevo párrafo tras el bloque 3.

Texto que se propone: "Esta Ley se enmarca en el empeño de la sociedad española y de todos los partidos políticos y poderes públicos en luchar de manera sinérgica y en el marco de sus competencias, desarrollando las medidas recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada por unanimidad de todos los grupos políticos."

Justificación: recoger la recomendación del CES de enmarcar claramente en la exposición de motivos el marco normativo en el que se inserta la ley así como sus referencias contextuales como es habitual en toda norma jurídica y requiere el rigor que debe contener la ley regional.

VI-16563

Enmienda de adición. Artículo 3, apartado 3.

Donde dice: "...ejecución, evolución y evaluación de todas las políticas...", debe decir: "...ejecución, evaluación y financiación de todas las políticas..."

Justificación: es evidente que las políticas de género comportan coste presupuestario y también la financiación de todas las políticas que realiza la Administración debe verse desde esta perspectiva.

VI-16564

Enmienda de modificación. Artículo 3, apartado 8.

Donde dice: "8. La protección del derecho a la maternidad está asumida por los poderes públicos de la Región de Murcia como un bien social insustituible, por lo que se adoptarán las medidas oportunas para que la maternidad deje de ser una responsabilidad exclusiva de las madres y motivo de discriminación para las mujeres".

Debe decir: "8. El Gobierno regional garantiza el carácter de bien insustituible que tiene la maternidad evitando mediante acciones específicas que la gravidez, el parto, la crianza y la socialización de los hijos suponga discriminación gravosa para las mujeres".

Justificación: sustituir una declaración de buenas intenciones por un contenido que debe garantizar la no discriminación formulado en términos de obligación para los poderes públicos como se recoge en leyes similares de las restantes comunidades autónomas.

VI-16565

Enmienda de adición. Artículo 3.- Principios generales. Añadir al final un nuevo punto 10.

Texto que se propone: "10. El fomento de la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida política y social".

Justificación: si este es un objetivo fundamental que recoge toda la ley y si hay un capítulo dedicado a ello es evidente que debe recogerse en los principios generales.

VI-16566

Enmienda de adición. Artículo 3.- Principios generales. Añadir al final un nuevo punto 11.

Texto que se propone: "11. Se contempla el principio de acción positiva como forma legítimamente jurídica de afrontar la discriminación directa e indirecta por razón de género".

Justificación: este principio, recogido en leyes similares de las demás comunidades autónomas, encuentra manifestaciones a lo largo del articulado que justifican su mención expresa como precepto en los principios generales.

VI-16567

Enmienda de modificación. Artículo 3.5.

Donde dice: "...en análogas circunstancias una mujer recibe un trato desfavorable con respecto a un hombre,...", debe decir: "...en análogas circunstancias una persona reciba, por razón de sexo, un trato desfavorable con respecto a otra e indirectas..."

Justificación: definir de igual manera la discriminación directa y la indirecta y en ambos casos hacerlo como el proyecto de "Ley Orgánica para la

igualdad efectiva de mujeres y hombres” con una fórmula que presenta un carácter bidireccional en la identificación del destinatario. Esta formulación más neutral permite aplicar la medida prevista a uno u otro sexo en función de cual sea la situación más desventajosa.

VI-16568

Enmienda de modificación. Artículo 3.9.

Donde dice: “...como acción indispensable para el reparto equilibrado e igualitario de las cargas familiares”, debe decir: “...como acción indispensable para el reparto equilibrado de dichas cargas”.

Justificación: ajustar este artículo a los términos que, previsiblemente, serán de obligado acatamiento por las comunidades autónomas una vez que se apruebe el actual proyecto de “Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

VI-16569

Enmienda de supresión. Artículo 4.1.

Texto que se suprime: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la ejecución en materia de igualdad de mujeres y hombres, sin perjuicio de la participación de los ayuntamientos mediante el ejercicio de las competencias que le sean propias y la coordinación con las competencias estatales, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia”.

Justificación: la atribución de competencias a las que se refiere este artículo están sancionadas ya al máximo nivel jerárquico (Constitución Española y Estatuto de Autonomía) por lo que procede aquí donde no tienen el rango ni la cualificación para ello porque no forman parte del bloque de constitucionalidad único capaz de atribuir competencias.

VI-16570

Enmienda de adición. Artículo 4.c)

Donde dice: “...de la presente ley”, debe decir: “...de la presente Ley. Evaluación de políticas y grado de cumplimiento de lo que se rendirá cuenta a la Asamblea Regional al menos una vez al año en los términos que reglamentariamente se determine”.

Justificación: de nada sirven las actuaciones sin evaluación que permita comprobar el grado de eficacia de las acciones puestas en marcha y la posibilidad de actuar si los resultados no fueran los deseables.

VI-16571

Enmienda de supresión. Artículo 4, apartado n.

Texto que se suprime: “...en todo el territorio de la Comunidad”.

Justificación: es una obviedad decir que la Ley Autonómica afecta al territorio de la Comunidad, máxime cuando el capítulo se titula precisamente “Competencias de la Comunidad Autónoma”, y además, si no fuera así, no podría legislarse dado que hay una ley estatal superior.

VI-16572

Enmienda de modificación. Artículo 4, apartado 2.m.

Donde dice: “Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con asociaciones y con la iniciativa privada y con...”

Debe decir: “Establecimiento de mecanismos de participación ciudadana, de colaboración con asociaciones, con entidad públicas y privadas, y con organismos e... internacional.”

Justificación: completar y concretar de qué participación hablamos así como reforzar la necesidad de dicha participación que no se reduce al simple establecimiento de relaciones.

VI-16573

Enmienda de adición. Artículo 4.

Se propone añadir un nuevo apartado r.

Texto que se propone: “r) Inclusión de la perspectiva de género en las políticas de cooperación social y en los proyectos y ayudas destinadas a cooperación al desarrollo”.

Justificación: impregnar como mandato esta Ley y el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” de la perspectiva de género, todas las políticas que se llevan a cabo desde la Asamblea Regional.

VI-16574

Enmienda de modificación. Artículo 37.2.

Donde dice: “...de comunicación de titularidad pública se pongan...”, debe decir: “...los medios de difusión de titularidad de la C.A.R.M. Se pongan...”.

Justificación: conceptualización adecuada de los medios y de la titularidad sobre las que la Administración regional tiene competencias.

VI-16575

Enmienda de modificación. Artículo 10.2.

Donde dice: “Los planes... de género”.

Debe decir: “Los planes que tengan relevancias económica, social, cultural y territorial que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno, tienen que incorporar, así mismo, un informe sobre su impacto por razón de género”.

Justificación: evitar inconcreciones sobre lo que es especial relevancia y buenas intenciones en “deberán” dejando clara la obligatoriedad del informe siempre que haya relevancia económica y/o social.

VI-16576

Enmienda de adición. Artículo nuevo, entre 7 y 8.

Texto que se propone:

“Artículo 7 bis. La Comisión Delegada del Consejo de Gobierno para las políticas públicas en materia de mujer, creada mediante Decreto número 152/2003”.

Justificación: dado que este órgano existe y es específico en materias de mujer, además con alto rango, no tiene sentido que no figure entre los órganos consultivos a efectos de esta Ley.

VI-16577

Enmienda de adición. Artículo 10, apartado 1.

Donde dice: “...de carácter general deben acompañarse...”, debe decir: “...de carácter general y desarrollo reglamentario deben acompañarse...”.

Justificación: concretar y aclarar a que tipo de proyectos y disposiciones nos estamos refiriendo.

VI-16578

Enmienda de adición. Artículo 10.

Añadir al final un nuevo apartado 3.

Texto que se propone: “3. Los contenidos mínimos de los informes de impacto de género se determinarán reglamentariamente para evitar su conversión en meras declaraciones formales sin rigor”.

Justificación: evitar que se llame informe de impacto de género a informes sin contenidos ni rigor como el que acompaña la presente Ley.

VI-16579

Enmienda de modificación. Artículo 11.1.

Donde dice: “...facilitará la participación del resto de administraciones públicas de la Región de Murcia... evaluación”.

Debe decir: “...facilitará la participación del resto de administraciones públicas de la Región de Murcia, de agentes sociales y económicos, de representación regional del movimiento asociativo de mujeres y su cumplimiento será... evaluación”.

Justificación: incluir la participación de los agentes sociales, económicos y asociaciones de mujeres en la elaboración de los planes de igualdad que elabore el Gobierno regional.

VI-16580

Enmienda de adición. Artículo 12. Nuevo apartado j.

Texto que se propone: “j) Impulsar y potenciar los mecanismos de participación de las mujeres en la vida política, económica y social del municipio”.

Justificación: completar las funciones que la ley atribuye a las corporaciones locales entre las que no aparece en ningún momento fomentar la participación activa de las mujeres en la vida del municipio.

VI-16581

Enmienda de modificación. Artículo 14.

Donde dice: “Consejo Municipal de la Mujer”, debe decir: “Consejo Municipal de Igualdad”.

Justificación: adecuar el nombre a la verdadera función del Consejo, entendiendo además que la mujer en singular no engloba la variedad y diversidad de las mujeres.

VI-16582

Enmienda de adición. Artículo 16.2.

Donde dice: “...y que les afecten”.

Debe decir: “...y que les afecten. Para ello promoverán medidas de promoción e incentivación para la implantación de planes de igualdad y medidas de conciliación de la vida laboral y personal en las empresas y organizaciones garantizando la participación en la elaboración de los mismos de los trabajadores y trabajadoras. La existencia de planes de igualdad en las empresas y organizaciones será considerada como un mérito preferente para la obtención de recursos y subvenciones.”

Justificación: adaptar estos contenidos a lo que son preceptos básicos en el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” de obligado cumplimiento.

VI-16583

Enmienda de adición. Artículo 16. Añadir al final un nuevo apartado 4.

Texto que se propone: “4. Para evitar el impacto que la maternidad tiene en la igualdad real de mujeres y hombres todas las cargas y cuidados que supone, la gravidez, el parto, la crianza y la socialización de los hijos deben recibir ayuda directa de las instituciones públicas regionales a fin de no resultar gravosa para las mujeres”.

Justificación: apoyar de manera positiva la maternidad para evitar el impacto negativo que puede tener en la problemática de la igualdad real entre mujeres y hombres.

VI-16584

Enmienda de adición. Artículo 18. Añadir al final un nuevo apartado 5.

Texto que se propone: “5. La Administración regional se compromete en el plazo de un año a proceder a la creación de infraestructuras y servicios para la escolarización de niños y niñas de 0 a 3 años”.

Justificación: un elemento clave para el acceso al empleo de muchas mujeres es la posibilidad de contar con servicios públicos que permitan la atención de los menores de 3 años.

VI-16585

Enmienda de adición. Artículo 20. Añadir al final un nuevo apartado 4.

Texto que se propone: “4. Para impulsar la adopción voluntaria de Planes de Igualdad, el Gobierno regional establecerá medidas de fomento, dirigidas al conjunto de empresas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario”.

Justificación: apoyar a todas las empresas en el fomento de la igualdad entre sus trabajadores y trabajadoras, poniendo especial atención en aquellas más pequeñas a las que obliga el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” y que además son las más numerosas en nuestra Comunidad Autónoma.

VI-16586

Enmienda de modificación. Artículo 21.5.

Donde dice: “...competencias impulsará la labor inspectora...”, debe decir: “...competencias llevará a cabo una rigurosa labor inspectora...”.

Justificación: concretar la voluntad inspectora que no debe ser algo indefinido y de buenas intenciones.

VI-16587

Enmienda de adición. Artículo 21. Añadir al final un nuevo apartado 6.

Texto que se propone: “6. Con objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicos, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en cursos de formación, a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad y/o paternidad de cuatro semanas”.

Justificación: equilibrar los permisos de maternidad y paternidad de forma que conlleven los mismos beneficios a la hora de incorporarse al puesto de trabajo.

VI-16588

Enmienda de adición. Artículo 21. Añadir al final un nuevo apartado 7.

Texto que se propone: “7. La Administración

regional recogerá en el convenio colectivo de su personal el permiso para acompañar a familiares dependientes a consultorio médico o centro hospitalario de la Seguridad Social o consulta privada, pudiendo ser dicho tiempo recuperable y debiendo justificarse dicho permiso mediante el correspondiente volante médico.”

Justificación: incorporará nuevas medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

VI-16589

Enmienda de modificación. Artículo 22.3.

Donde dice: “...con lo establecido en el artículo 86.b del Decreto...”, debe decir: “...con lo establecido en el artículo 7.3 del proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

Justificación: la Ley Orgánica de Igualdad estatal obliga a las comunidades autónomas, y considera, en este artículo claramente discriminatorio el acoso por razón de sexo, evitaríamos así la mención expresa a una Ley Regional que puede variar en el futuro.

VI-16590

Enmienda de supresión. Artículo 23.1, apartado a.

Texto que se suprime: “Promover formas de organización del trabajo que favorezcan la conciliación”.

Justificación: se trata según el informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de una determinación general en esta materia, no vinculada con los objetivos propios del anteproyecto, por lo que no procede su inclusión.

VI-16592

Enmienda de supresión. Artículo 23.1, apartado e.

Texto que se suprime: “Incentivar, en el ámbito... la conciliación.”

Justificación: se trata según el informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de una determinación general en esta materia, no vinculada con los objetivos propios del anteproyecto, por lo que no procede su inclusión.

VI-16593

Enmienda de supresión. Artículo 23.1, apartado f.

Texto que se suprime: “favorecer la creación... y mujeres.”

Justificación: se trata según el informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de una determinación general en esta materia, no vinculada con los objetivos propios del anteproyecto, por lo que no procede su inclusión.

VI-16594

Enmienda de modificación. Artículo 25, al principio.

Donde dice: “Las administraciones públicas...”, debe decir: “La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con el resto de administraciones públicas competentes, con el objeto de favorecer la mejora de la salud de las mujeres”.

Justificación: concretar y adecuar los términos y ámbito de competencias.

VI-16595

Enmienda de modificación. Artículo 25.1.

Donde dice: “Impulsará las acciones necesarias para...”, debe decir: “Impulsará las políticas y acciones necesarias para alcanzar una mejora en la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, evitando que por sus diferencias físicas de mujeres u hombres o por los estereotipos sociales asociados se produzcan discriminaciones entre ellos, en los objetivos y actuaciones sanitarias”.

Justificación: adecuar la presente ley a lo que es normativa básica del proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” en su disposición adicional 9, apartado 6, de inmediata aprobación.

VI-16596

Enmienda de adición. Artículo 25. Se adiciona un nuevo apartado 4.

Texto que se propone: “4. Cuando las condiciones de trabajo de una funcionaria de la Administración regional pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo o de la hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo de las mismas, en los términos y condiciones previstas en la normativa aplicable, con los mismos derechos que recoge la legislación específica”.

Justificación: recoger en la ley regional lo que se recoge en el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

VI-16597

Enmienda de sustitución. Capítulo IV.

Donde dice: “Coeducación”, debe decir: “Modelo educativo”.

Justificación: la coeducación es, dentro de todo el modelo educativo de un país o una región o un centro educativo, una opción pedagógica. El capítulo IV de esta ley va más allá de la coeducación en sus contenidos, por lo que procede un título que contenga todo.

VI-16598

Enmienda de adición. Artículo 30. Nuevo apartado 3.

Texto que se propone: “Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos...y mujeres”.

Justificación: recoger normativa básica estatal de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma como es la LOE en su artículo 23.c.

VI-16599

Enmienda de adición. Artículo 31. Nuevo apartado e.

Texto que se propone: “e) Desarrollar sus capacidades afectivas... y a los estereotipos sexistas”.

Justificación: recoger normativa básica estatal de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma como es la Ley Orgánica de Educación en lo referido a educación no sexista (LOE 2/2006, artículo 17, que debe recogerse entero).

VI-16600

Enmienda de adición. Artículo 31. Nuevo apartado f.

Texto que se propone: “f) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades...discapacidad”.

Justificación: recoger normativa básica estatal de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma referida a esta ley como es el artículo 33.c de la Ley Orgánica de Educación.

VI-16601

Enmienda de modificación. Artículo 32.2.

Donde dice: “...los materiales didácticos deberán tender a la eliminación...”, debe decir: “...los materiales didácticos no podrán contener estereotipos sexistas en el desarrollo...”.

Justificación: darle carácter impositivo es más adecuado a una ley ante lo que es una declaración de buenas intenciones difícil de sancionar.

VI-16602

Enmienda de adición. Artículo nuevo antes del 34.

Debe decir: “...con el fin de favorecer la igualdad...por España”.

Justificación: recoger normativa básica de obligado cumplimiento referida a esta ley, en concreto la disposición adicional decimoquinta de la LOE.

VI-16603

Enmienda de adición. Artículo 38, apartado 3.

Texto que se propone: “3. La Administración pública de la Región de Murcia promoverá la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad...se desarrollen”.

Justificación: recoge el artículo 34 del proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” que es normativa básica y de obligado cumplimiento y cuya aprobación se prevé.

VI-16604

Enmienda de adición. Artículo 46.

Donde dice: “...psicólogos y personal sanitario, que

intervienen...”, debe decir: “...psicólogos, politólogos, sociólogos y personal sanitario, que intervienen...”.

Justificación: incluir a profesionales cuyo trabajo tiene mucho que ver y que aportar en las medidas recogidas en esta ley y en general en todo lo relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres.

VI-16605

Enmienda de sustitución. Artículo 49.

Donde dice: “Medidas de acceso a la vivienda” debe decir: “Políticas urbanas de ordenación territorial y vivienda”.

Justificación: Adecuar el título al que figura en el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” dado que deberá contener en los preceptos básico que la citada ley recoge en su artículo 31 de obligado cumplimiento para esta Comunidad Autónoma.

VI-16606

Enmienda de adición. Artículo 49.

Añadir un nuevo párrafo.

Texto que se propone: “Las políticas urbanas tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y los diversos tipos de estructuras familiares y favorecerá el acceso en condiciones de igualdad. La Administración regional incorporará la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas y en la definición y ejecución de los planes urbanísticos”.

Justificación: adaptarlo a lo que prevé el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” en su artículo 31.

VI-16607

Enmienda de adición. Rúbrica del capítulo III.

Donde dice: “Participación social”, debe decir: “Participación política y social”.

Justificación: si el capítulo recoge la participación política y social de las mujeres, en aras de la claridad recomendable en la rúbrica de los capítulos conviene añadir ambos aspectos de la participación.

VI-16608

Enmienda de supresión. Artículo 27.

Donde dice: “...política, social, económicas y cultural.”, debe decir: “...política, social y económica”.

Justificación: la participación cultural de las mujeres se recoge en el capítulo V, por lo que es reiterativo y no procede en el III donde no se regula el área de la cultura.

VI-16609

Enmienda de modificación. Artículo 28, apartado 1.

Donde dice: “1. Los poderes públicos de la Región de Murcia garantizarán, en cumplimiento de la presente Ley, que no se producirá discriminación de la mujer

para la designación de sus órganos superiores y directivos”.

Debe decir: “1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará, en cumplimiento de la presente ley, que no se producirá discriminación por razón de sexo en la designación de las personas para constituir o formar parte de sus órganos, sean estos superiores, directivos o colegiados”.

Justificación: seguir la redacción recomendada por el Consejo Jurídico, queda concreción y claridad jurídica a la vez que se incorpora la bidireccionalidad a la que obliga el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

VI-16610

Enmienda de modificación. Artículo 28.1.

Donde dice: “...que no se producirá discriminación de la mujer para la designación de sus órganos superiores y directivos”, debe decir: “...que se producirá una presencia equilibrada de hombres y de mujeres en la designación de sus órganos superiores y directivos”.

Justificación: recoger este extremo tal y como señala el proyecto de “Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” de manera más neutral y bidireccional que beneficia a todos y no sólo a la mujer.

VI-16611

Enmienda de modificación. Artículo 28.2.

Donde dice: “...empleo público deberán velar por el...de traslados”, debe decir: “...empleo público se compondrán con presencia equilibrada de mujeres y hombres y deberán velar...de traslados”.

Justificación: los tribunales o comisiones no sólo han de velar por la no discriminación de las mujeres sino que ellos mismos han de estar constituidos con presencia equilibrada de los dos sexos.

VI-16612

Enmienda de adición. Artículo 30. Se propone la creación de un nuevo apartado 4.

Texto que se propone: “3. El Gobierno regional se compromete en el plazo de 1 año a eliminar los conciertos con los centros educativos que segreguen al alumnado por sexos”.

Justificación: difícilmente se puede educar desde una perspectiva de género en centros donde la separación de sexos impide la coeducación a la que esta ley dedica un capítulo completo.

VI-16613

Enmienda de adición. Art. 31.2, nuevo apartado c.

Texto que se propone:

“En particular, y con tal finalidad, la Universidad Pública incluirá:

a) En los planes de estudio que procedan

enseñanzas en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

b) La creación de post-grados específicos.

c) La realización de estudios e investigaciones especializados en la materia”.

Justificación: para avanzar en la igualdad también se precisa del conocimiento y el saber, por lo que es preciso enseñar y recuperar las aportaciones de las mujeres a lo largo de la historia, como se viene haciendo en muchas universidades.

VI-16614

Enmienda de modificación. Disposición final segunda.

Donde dice: “Díez días, en caso de nacimiento de un hijo”, debe decir: “Quince días, en caso de nacimiento de un hijo”.

Justificación: adecuar este derecho al que va a recoger la Ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres que es normativa básica de obligado cumplimiento.

VI-16615

Enmienda de supresión. Artículo 3, apartado 4.

Texto que se suprime: “4. Las actuaciones públicas y los comportamientos privados que sean discriminatorios por razón de sexo son contrarios al ordenamiento jurídico”.

Justificación: es una regla de carácter general desarrollada por la doctrina constitucional que debe impregnar el anteproyecto pero como recoge el informe jurídico no debe consignarse como principio autónomo. Todo lo que sea discriminatorio es contrario al ordenamiento jurídico sea por razón de sexo o cualquier otra razón.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

LA PORTAVOZ, Teresa Rosique Rodríguez. LA DIPUTADA, Rosa Peñalver Pérez.

SECCIÓN "G", PERSONAL

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de la convocatoria de una beca de formación económico-financiera y presupuestaria de la Asamblea Regional (BOAR 131, de 25-I-07), y

atendiendo la propuesta de la comisión calificadora, acordó conceder la citada beca a doña Dorila Isabel Vázquez Martínez (DNI 48.396.553-E), quien se incorpora al puesto en el día de la fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 16 de febrero de 2007

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea resolución de esta Presidencia, de 13 de marzo actual, por la que se modifica la de 6 de septiembre de 2006 (BOAR 113, de 9-IX-06), referente a los días hábiles del cuarto año legislativo de la actual legislatura.

Cartagena, 14 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA, DE 13 DE MARZO DE 2007, DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, REFERENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO LEGISLATIVO DE LA VI LEGISLATURA.

Oída la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día de hoy, 13 de marzo de 2007, de conformidad con lo que prescribe el artículo 52 del Reglamento, esta Presidencia acuerda modificar la Resolución de 6 de septiembre de 2006, por la que se fijan los períodos de sesiones del cuarto año legislativo de la VI Legislatura y RESUELVE:

Primero.- Declarar hábiles, dentro del segundo período de sesiones, en el mes de marzo, los días 20, 21 y 23, a fin de que se reúna la Junta de Portavoces y la Ponencia de la Comisión Especial de Estudio para el Pacto del Agua.

Segundo.- Esta Resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.